

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00126-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: HARLEY ANTONIO CARVAJAL GARCIA

Ingresa expediente con memorial del apoderado de la parte actora, solicitando se de impulso procesal a la resolución de la solicitud de sentencia impetrada por esta defensa el 12 de febrero de 2024 y el memorial enviado a este despacho respecto al cotejo positivo de notificación aportado el 18 de octubre de 2023.

De seguida se realizó estudio minucioso del expediente de la referencia y se observó constancia secretarial del 24 de abril de 2024, en donde se informa que no se realiza control de términos a la notificación aportada por la parte actora, toda vez que la notificación aportada no indica que documentos se aportaron en la notificación;

Así las cosas, el despacho Niega la solicitud de proferir sentencia, hasta tanto no se cumpla con la carga impuesta mediante auto de fecha 05 de marzo de 2024, en donde se le ordeno dar cumplimiento a lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago de 07 de marzo de 2023, esto es; proceder a notificar al Demandado en legal forma; bien sea en la forma indicada en los arts. 290, 291 y subsiguientes o de conformidad a lo ordenado la Ley 2213 de 2022. Por ello se le requiere al ejecutante, para que cumpla con la carga de notificación al demandado, de acuerdo a lo ordenado en los autos que anteceden, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 15/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EXTRAPROCESO – PRUEBA ANTICIPADA  
Radicación: 73001-4003-004-2024-00304-00  
Demandante: YENNY CRISTINA ARBELÁEZ PACHECO  
Demandada: FRANCISCO ARBELÁEZ HENAO Y  
MAGDALENA ARBELÁEZ HENAO

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- Revisada la presente solicitud, se tiene que la parte solicitante actuó como a nombre propio, esto es sin apoderado judicial, siendo el derecho de postulación necesario para estos asuntos. se trae a colación lo referido por el artículo 73 del C.G.P. y los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, que establecen:

**ARTÍCULO 73 CGP. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa

**ARTÍCULO 28 DECRETO 196 DE 1971.** Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

**ARTÍCULO 29 DECRETO 196 DE 1971.** También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1.- En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

Sentado lo anterior, tenemos que la presente solicitud extraprocésal, no está dentro de las excepciones establecidas en la norma anterior, para no promover la misma a través de un letrado judicial, es decir la solicitante carece de derecho de postulación para presentar la solicitud que nos ocupa.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. **Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(...)

- Debe aclarar o rectificar porque no se presentó la presente solicitud de conformidad con las formalidades de ley, esto es escrito debidamente formalizado según el estatuto procesal, en debido formato de presentación PDF si es del caso, para un estudio íntegro de la solicitud.

- Igualmente debe aclarar por que no se cita los fundamentos de derecho de la solicitud de prueba anticipada.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

- Debe aclarar y/o rectificar porque razón no se indicó bajo la gravedad de juramento el correo electrónico que aporta para la notificación de los absolventes, de conformidad con lo preceptuado con la ley 2213 de 2022.
- Debe aclarar y/o rectificar la designación del juez a quien se dirija la presente solicitud EXTRAPROCESO – PRUEBA ANTICIPADA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESULEVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente solicitud EXTRAPROCESO – PRUEBA ANTICIPADA instaurada por YENNY CRISTINA ARBELÁEZ PACHECO contra FRANCISCO ARBELÁEZ HENAO Y MAGDALENA ARBELÁEZ HENAO

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 15/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ejecutado: JORGE ELIECER CASTRO ROJAS

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00300-00

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

librar mandamiento de pago en contra de JORGE ELIECER CASTRO ROJAS y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con fundamento en el pagaré M012600010002110000763645, de conformidad con las siguientes sumas:

- a. Por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$96634447) por concepto de capital de la obligación allí contenida.
  - b. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$27234384) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 07 DE MARZO DE 2024. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° M012600010002110000763645.
  - c. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1.1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.
2. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y/o ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
  3. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
  4. Reconocer a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.381072 de Duitama T.P. No. 198.584 del C. S. de la J., como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5. AUTORIZAR como dependientes judiciales a SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.593.704 y T.P.301.107; KELLY JULIETH AVILA NIETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1016045827 y T.P. 362.759; ISABEL FAJARDO QUIROGA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.016.109.451 Y T.P. 379.283, MONICA NATALYA TORRES CAÑÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.231.464 Y T.P. 399.871; DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.963.142 Y T.P.371.959, recordándoles que el expediente se encuentra de manera digital, y que el correo autorizado será el aportado por la apoderada según el numeral que antecede.
6. NEGAR la autorización a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.798.491, ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.418.703, CRISTIAN GEOVANY GAMBA ARDILA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.736.792; NICOL CATALINA CONTRERAS CONTRERAS, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.000.835.956 y ANDRÉS ALEJANDRO DURÁN ÁLVAREZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.003.314.597 toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.
7. Se concede acceso del expediente [73001400300420240030000](#), del cual solo se autorizó el correo electrónico del apoderado para su ingreso ([danyela.reyes@aecsa.co](mailto:danyela.reyes@aecsa.co)).

Para utilizar el Link debe dar Clic en él, una vez abra el link este solicitará un código y este código le llegará al correo autorizado en un nuevo mensaje, el cual permitirá ingresar al expediente (Si el correo no llega a la bandeja de entrada, deberá verificar la bandeja de correos no deseados y este mismo solo funciona en los correos autorizados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara).

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 15/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ejecutado: JORGE ELIECER CASTRO ROJAS

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00300-00

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado JORGE ELIECER CASTRO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14280348, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCOS	CORREO
BANCO AGRARIO	<a href="mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co">centraldeembargos@bancoagrario.gov.co</a>
BANCO AV VILLAS	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co">notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co</a>
BANCO AV VILLAS	<a href="mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co">embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co</a>
BANCO BANCAMIA	<a href="mailto:notificacionesjud@bancamia.com.co">notificacionesjud@bancamia.com.co</a>
BANCO BBVA	<a href="mailto:notifica.co@bbva.com">notifica.co@bbva.com</a>
BANCO BBVA	<a href="mailto:Embargos.colombia@bbva.com">Embargos.colombia@bbva.com</a>
BANCO CAJA SOCIAL	<a href="mailto:contactenos@bancocajasocial.com">contactenos@bancocajasocial.com</a>
BANCO CAJA SOCIAL	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co">notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co</a>
BANCO CITIBANK	<a href="mailto:legalnotificaciones@citi.com">legalnotificaciones@citi.com</a>
BANCO COLPATRIA	<a href="mailto:notificbancolpatria@colpatria.com">notificbancolpatria@colpatria.com</a>
BANCO COLPATRIA SCOTIBANK	<a href="mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com">notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com</a>
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	<a href="mailto:coopcentral@coopcentral.com.co">coopcentral@coopcentral.com.co</a>
BANCO DAVIVIENDA	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com">notificacionesjudiciales@davivienda.com</a>
BANCO DE BOGOTA	<a href="mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co">rjudicial@bancodebogota.com.co</a>
BANCO DE OCCIDENTE	<a href="mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co">djuridica@bancodeoccidente.com.co</a>
BANCO FALABELLA	<a href="mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co">notificacionjudicial@bancofalabella.com.co</a>
BANCO FINANDINA	<a href="mailto:cartera@bancofinandina.com">cartera@bancofinandina.com</a>
BANCO FINANDINA	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com">notificacionesjudiciales@bancofinandina.com</a>
BANCO GNB SUDAMERIS	<a href="mailto:jecortes@gnbsudameris.com.co">jecortes@gnbsudameris.com.co</a>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

BANCO HELM BANK	<a href="mailto:claudia.serna@helmbankusa.com">claudia.serna@helmbankusa.com</a>
BANCO ITAU	<a href="mailto:juridico@itau.co">juridico@itau.co</a>
BANCO ITAU	<a href="mailto:notificaciones.juridico@itau.co">notificaciones.juridico@itau.co</a>
BANCOLOMBIA	<a href="mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co">notificacijudicial@bancolombia.com.co</a>
BANCOOMEVA	<a href="mailto:notificacionesfinanciera@coomeva.com.co">notificacionesfinanciera@coomeva.com.co</a>
BANCO PICHINCHA	<a href="mailto:embargosbpichincha@pichincha.com.co">embargosbpichincha@pichincha.com.co</a>
BANCO POPULAR	<a href="mailto:embargos@bancopopular.com.co">embargos@bancopopular.com.co</a>
BANCO PROCREDIT	<a href="mailto:impuestos@credifinanciera.com.co">impuestos@credifinanciera.com.co</a>
BANCO SERFINANZA	<a href="mailto:info@bancoserfinanza.com">info@bancoserfinanza.com</a>

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

**Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 185.803.250,00**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 15/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ejecutado: MILLER AUGUSTO BERNAL MORA

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00294-00

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

librar mandamiento de pago en contra de MILLER AUGUSTO BERNAL MORA y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con fundamento en el pagaré M012600010002110000672279, de conformidad con las siguientes sumas:

- a. Por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$115.506.649) por concepto de capital de la obligación allí contenida.
  - b. Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$10.412.824) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 02 DE ABRIL DE 2024. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° M012600010002110000672279.
  - c. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1.1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago. }
8. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y/o ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
  9. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.
  10. Reconocer a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.381072 de Duitama T.P. No. 198.584 del C. S. de la J., como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

11. AUTORIZAR como dependientes judiciales a SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.593.704 y T.P.301.107; KELLY JULIETH AVILA NIETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1016045827 y T.P. 362.759; ISABEL FAJARDO QUIROGA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.016.109.451 Y T.P. 379.283, MONICA NATALYA TORRES CAÑON, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.231.464 Y T.P. 399.871; DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.963.142 Y T.P.371.959, recordándoles que el expediente se encuentra de manera digital, y que el correo autorizado será el aportado por la apoderada según el numeral que antecede.
12. NEGAR la autorización a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.798.491, ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.418.703, CRISTIAN GEOVANY GAMBA ARDILA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.736.792; NICOL CATALINA CONTRERAS CONTRERAS, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.000.835.956 y ANDRÉS ALEJANDRO DURÁN ÁLVAREZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.003.314.597 toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.
13. Se concede acceso del expediente [73001400300420240029400](#), del cual solo se autorizó el correo electrónico del apoderado para su ingreso ([danyela.reyes@aecsa.co](mailto:danyela.reyes@aecsa.co)).

Para utilizar el Link debe dar Clic en él, una vez abra el link este solicitará un código y este código le llegará al correo autorizado en un nuevo mensaje, el cual permitirá ingresar al expediente (Si el correo no llega a la bandeja de entrada, deberá verificar la bandeja de correos no deseados y este mismo solo funciona en los correos autorizados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara).

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 15/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ejecutado: MILLER AUGUSTO BERNAL MORA

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00294-00

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado MILLER AUGUSTO BERNAL MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1234639415, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCOS	CORREO
BANCO AGRARIO	<a href="mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co">centraldeembargos@bancoagrario.gov.co</a>
BANCO AV VILLAS	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co">notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co</a>
BANCO AV VILLAS	<a href="mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co">embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co</a>
BANCO BANCAMIA	<a href="mailto:notificacionesjud@bancamia.com.co">notificacionesjud@bancamia.com.co</a>
BANCO BBVA	<a href="mailto:notifica.co@bbva.com">notifica.co@bbva.com</a>
BANCO BBVA	<a href="mailto:Embargos.colombia@bbva.com">Embargos.colombia@bbva.com</a>
BANCO CAJA SOCIAL	<a href="mailto:contactenos@bancocajasocial.com">contactenos@bancocajasocial.com</a>
BANCO CAJA SOCIAL	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co">notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co</a>
BANCO CITIBANK	<a href="mailto:legalnotificaciones@citi.com">legalnotificaciones@citi.com</a>
BANCO COLPATRIA	<a href="mailto:notificbancolpatria@colpatria.com">notificbancolpatria@colpatria.com</a>
BANCO SCOTIBANK COLPATRIA	<a href="mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com">notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com</a>
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	<a href="mailto:coopcentral@coopcentral.com.co">coopcentral@coopcentral.com.co</a>
BANCO DAVIVIENDA	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com">notificacionesjudiciales@davivienda.com</a>
BANCO DE BOGOTA	<a href="mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co">rjudicial@bancodebogota.com.co</a>
BANCO DE OCCIDENTE	<a href="mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co">djuridica@bancodeoccidente.com.co</a>
BANCO FALABELLA	<a href="mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co">notificacionjudicial@bancofalabella.com.co</a>
BANCO FINANDINA	<a href="mailto:cartera@bancofinandina.com">cartera@bancofinandina.com</a>
BANCO FINANDINA	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com">notificacionesjudiciales@bancofinandina.com</a>
BANCO GNB SUDAMERIS	<a href="mailto:jecortes@gnbsudameris.com.co">jecortes@gnbsudameris.com.co</a>
BANCO HELM BANK	<a href="mailto:claudia.serna@helmbankusa.com">claudia.serna@helmbankusa.com</a>
BANCO ITAU	<a href="mailto:juridico@itau.co">juridico@itau.co</a>
BANCO ITAU	<a href="mailto:notificaciones.juridico@itau.co">notificaciones.juridico@itau.co</a>
BANCOLOMBIA	<a href="mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co">notificacjudicial@bancolombia.com.co</a>
BANCOOMEVA	<a href="mailto:notificacionesfinanciera@coomeva.com.co">notificacionesfinanciera@coomeva.com.co</a>
BANCO PICHINCHA	<a href="mailto:embargosbpichincha@pichincha.com.co">embargosbpichincha@pichincha.com.co</a>
BANCO POPULAR	<a href="mailto:embargos@bancopopular.com.co">embargos@bancopopular.com.co</a>
BANCO PROCREDIT	<a href="mailto:impuestos@credifinanciera.com.co">impuestos@credifinanciera.com.co</a>
BANCO SERFINANZA	<a href="mailto:info@bancoserfinanza.com">info@bancoserfinanza.com</a>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

**Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 188.879.250,00**

**SEGUNDO:** DECRETA embargo y posterior secuestro del bien mueble objeto de garantía prendaria, vehículo: clase AUTOMOVIL, marca KIA, modelo 2013, placa MWL640, de la secretaria de transito de Ibagué – Tolima y el vehículo: clase AUTOMOVIL, marca SEAT, modelo 2015, placa IFV319, de la secretaria de transito de Bogotá D.C.

Librar los oficios correspondientes a las secretarías de tránsito, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado PIZZA HAUSE, identificado con matrícula mercantil No. 361506, de propiedad del demandado MILLER AUGUSTO BERNAL MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1234639415. Librar el oficio correspondiente a la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado conforme lo de ley. al correo electrónico [notificacionesjudiciales@ccibague.org](mailto:notificacionesjudiciales@ccibague.org)

**CUARTO:** DECRETAR el Embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario del demandado, conforme al artículo 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, que devenga por concepto de salario, compensaciones o cualquier emolumento o prestación del demandado, señor MILLER AUGUSTO BERNAL MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1234639415, siendo pagadora la sociedad ELECTROSERVICIOS DEL VALLE SAS, identificada con NIT 901601892, Sírvase, señor Juez, mediante oficio, comunicar al PAGADOR O PATRONO del demandado sobre

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

la medida previéndole consignar a órdenes del Juzgado –cuenta depósitos judiciales-las sumas de dinero correspondientes.

Comuníquese esta determinación al PAGADOR O PATRONO a fin de que proceda a retener la quinta parte (1/5) del Salario y remitirlo a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

**Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 188.879.250,00**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 15/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ejecutado: DARWIN ORLANDO MURILLO GOMEZ

Radicación.: 7300140030-04-2024-00292-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- Revisada la presente demanda se observa que no se aportó Pagaré y la respectiva carta de instrucciones suscrito de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DARWIN ORLANDO MURILLO GOMEZ, lo cual se requiere para un estudio integro de la demanda, art. 82 del CGP.
- Debe aclarar o rectificar porque no se allego documento en donde se informa los datos de notificación del ejecutado correo electrónico.
- No se aportó autorización del señor ANDRES MAURICIO FELIZZOLA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.798.491, ANDRÉS ALEJANDRO DURÁN ÁLVAREZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.314.59, MARÍA ALEJANDRA OROZCO GÓMEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.146.274, KARLA XIMENA JIMÉNEZ RUIZ mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.006.127.899, LAURA DANIELA SALDARRIAGA CAMPOS, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.073.093, ALISSON JULIETH GUZMÁN BARRERA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.000.017.962, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Por lo cual en aras de que se autoricen supla este yerro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESULEVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A contra DARWIN ORLANDO MURILLO GOMEZ.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 15/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).

**(EL PRESENTE AUTO NO CONSTITUYE OFICIO Y POR TANTO NO PODRA  
RETENERSE EL VEHICULO CON ESTE)**

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA

Radicación: 73001-40 03-004-2024-00288-00

Demandante: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.

Demandado: JHON MAURICIO MIRQUEZ RAMIREZ

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado. –

**RESUELVE**

1°. ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega en contra del señor JHON MAURICIO MIRQUEZ RAMIREZ y a favor de OLX FIN COLOMBIA S.A.S., la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°. Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de OLX FIN COLOMBIA S.A.S.:

**PLACA:** JEK-783

**MODELO:** 2017

**MARCA:** RENAULT

**LÍNEA:** DUSTER EXPRESSION

**MOTOR:** 2842Q058236

**CHASIS:** 9FBHSR595HM446647

**SERVICIO:** PARTICULAR

**COLOR:** GRIS ESTRELLA

**CLASE:** CAMIONETA

3°. Oficiése a la policía nacional SIJIN-Sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición del acreedor garantizado OLX FIN COLOMBIA S.A.S en el lugar que este disponga esto es en la AVENIDA CARRERA 19 No. 120-71 OFICINA 201 EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

A la par, se le indica que si la retención del vehículo arriba anunciado, se realiza en la ciudad de Ibagué – Tolima, este deberá ser conducido al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21, emitida por la Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué o los parqueaderos registrados ante la

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la aprehensión, dejándolo a disposición del acreedor garantizado.

4°.) Reconocer al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.417.255 de Bogotá, T.P. No. 86.755 del C. S. de la J., como apoderado judicial, de OLX FIN COLOMBIA S.A.S, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

5°.) Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia previa las anotaciones del caso.

6°.) Conceder acceso al expediente digital [73001400300420240028800](https://73001400300420240028800) al correo electrónico [rpmabogado@gmail.com](mailto:rpmabogado@gmail.com).

Para utilizar el Link debe dar Clic en él, una vez abra el link este solicitará un código y este código le llegará al correo autorizado en un nuevo mensaje, el cual permitirá ingresar al expediente (Si el correo no llega a la bandeja de entrada, deberá verificar la bandeja de correos no deseados y este mismo solo funciona en los correos autorizados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara).

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 15/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE  
Ejecutado: SOCIEDAD COMERCIAL RM SAS,  
JULIAN ANDRES CAMARGO ARANGO Y  
NANCY PATRICIA SANCHEZ ARANGO  
Radicación.: 7300140030-04-2024-00286-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- Revisada la presente demanda se observa que no se aportó Pagaré y la respectiva carta de instrucciones suscrito por la sociedad COMERCIAL RM SAS, el señor JULIAN ANDRES CAMARGO ARANGO y la Señora NANCY PATRICIA SANCHEZ ARANGO en favor del Banco de Occidente, lo cual se requiere para un estudio integro de la demanda, art. 82 del CGP.
- Debe aclarar o rectificar porque no se allego Certificado del Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Sociedad COMERCIAL RM SAS, de demuestre la representación legal de la sociedad y el estado actual de la misma, art. 84 y 85 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESULEVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda instaurada por BANCO DE OCCIDENTE contra SOCIEDAD COMERCIAL RM SAS, JULIAN ANDRES CAMARGO ARANGO Y NANCY PATRICIA SANCHEZ ARANGO

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 15/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DIVISORIO

Demandante: LILIANA VALDES RIOS

Demandado: MARIA ALEJANDRA VARGAS  
VALDES, ADRIANA MARIA MORENO  
TOBON, LUIS GABRIEL VARGAS BELTRAN

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00162-00

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 11/04/2024 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 12/04/2024, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada por LILIANA VALDES RIOS contra MARIA ALEJANDRA VARGAS VALDES, ADRIANA MARIA MORENO TOBON, LUIS GABRIEL VARGAS BELTRAN, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 15/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular  
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE  
Ejecutado: LUDWING SALINAS SILVA  
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00155-00

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

librar mandamiento de pago en contra de LUDWING SALINAS SILVA y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, con fundamento en el pagaré sin número del 21 de octubre de 2015, de conformidad con lo siguiente:

1. Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (67.002.695), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.
2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$65.073.846), a partir del 23 de enero de 2024 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.
3. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y/o ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
4. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.
5. Reconocer al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá T.P. No. 102.688 del C. S. J., como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. NEGAR la autorización a ADRIANA MILENA MANCERA VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.580.355, y DIANA MARCELA YEPES GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.582.957, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

7. Se concede acceso del expediente [73001400300420240015500](#), del cual solo se autorizó el correo electrónico del apoderado para su ingreso ([eduardo.garcia.abogados@hotmail.com](mailto:eduardo.garcia.abogados@hotmail.com)).

Para utilizar el Link debe dar Clic en él, una vez abra el link este solicitará un código y este código le llegará al correo autorizado en un nuevo mensaje, el cual permitirá ingresar al expediente (Si el correo no llega a la bandeja de entrada, deberá verificar la bandeja de correos no deseados y este mismo solo funciona en los correos autorizados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara).

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 15/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE

Ejecutado: LUDWING SALINAS SILVA

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00155-00

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado LUDWING SALINAS SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.820.145, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA, LULO BANK S.A., NEQUI, DAVIPLATA, BANCO MUNDO MUJER, MIBANCO.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

**Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 100.504.100,00**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**SEGUNDO:** DECRETA el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular a la demandada LUDWING SALINAS SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.820.145, en Depósito Centralizado de Valores de Colombia “DECEVAL”.

Comuníquese esta determinación a los gerentes y/o representante legal de la entidad a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, que trata el Art.593 núm. 7 del C. G. P., con la advertencia del parágrafo 2 del art. 593 Ofíciense.

**Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 100.504.100,00**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 15/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante: CECILIA QUEVEDO DE ESCOBAR  
Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.  
Radicación: 73001-4003-004-2023-00348-00

Ingresa expediente con memorial del apoderado de la parte actora, allegando constancia de notificación personal con respuesta de acuse recibido, la cual señala fue realizada al litisconsorcio necesario la entidad financiera BANCO BOGOTA S.A. al correo electrónico, [rjudicial@bancodebogota.comco](mailto:rjudicial@bancodebogota.comco), realizada el día 15/04/2024, a través por los canales asignados por dicha entidad, indicando que con fecha del 24 de abril de 2024 manifiesta bajo la gravedad del juramento se dio aplicación del art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciendo notificación personal el día 15 de abril de 2024, por los canales de la entidad financiera.

De conformidad con lo anterior y una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que según constancia secretarial de fecha 18 de abril de 2024, no se realiza control de términos a la notificación aportada, toda vez que no se aportó la certificación por parte de la empresa de correo con acuse de recibido de conformidad con lo requerido por el estatuto procesal y la ley 2213 de 2022. Por lo cual no se tendrá en cuenta la notificación allegada y se le requiere a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta en el auto adiado de fecha 29 de febrero del 2024, en el numeral segundo.

Derivado de lo anterior expuesto se requiere a la parte actora, para que cumpla con la carga de notificación al litisconsorcio necesario, de acuerdo a lo ordenado en auto del 29 de febrero del 2024, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 15/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL - DIVISORIO

Demandante: MABEL LORETTY REY VARGAS,  
ALFONSO LASSO AGUIAR, NORA PATRICIA MORA  
MAHECHA Y LUZ CENITH PARRA ARIAS.

Demandados: MARIA HEIDY VASQUEZ

Radicación: 73001-4003-004-2022-00596-00

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho a dictar sentencia en el proceso divisorio promovido por MABEL LORETTY REY VARGAS, ALFONSO LASSO AGUIAR, NORA PATRICIA MORA MAHECHA Y LUZ CENITH PARRA ARIAS contra el Señor MARIA HEIDY VASQUEZ, de conformidad con el artículo 406 a 418 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Los señores MABEL LORETTY REY VARGAS, ALFONSO LASSO AGUIAR, NORA PATRICIA MORA MAHECHA Y LUZ CENITH PARRA ARIAS, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda divisoria contra el Señor MARIA HEIDY VASQUEZ, pretendiendo la división material del bien inmueble URBANO CASA LOTE NO. 7 UBICADO EN EL BARRIO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 350- 256488 y FICHA CATASTRAL NÚMERO: 01-040139-0214-000; comprendido dentro de los siguientes linderos GENERALES DEL GLOBO: NORTE: del mojón No. 13 al No. 15 pasando por el mojón No. 14, en línea quebrada en longitud de trece metros con setenta y cuatro centímetros (13.74 mts), lindando con vía cesión municipio; ORIENTE: del mojón No. 15 al No. 8, en línea recta en longitud de treinta y seis metros con sesenta y cuatro centímetros (36.64 mts), lindando con lote No. 6 de esta división; SUR: del mojón No. 8 al No. 9A, en línea recta en longitud de dieciséis metros con sesenta y dos centímetros (16.62 mts), lindando con predios en propiedad de Adalber Sandoval; OCCIDENTE: del mojón No. 9A al No. 13, pasando por el mojón 12A y 12 en línea recta en longitud de treinta y tres metros con setenta centímetros (33.70 mts), lindando con lote No. 8 y No. 9 de esta división, servidumbre de acceso de por medio y vía de acceso. Conformando así una extensión superficial de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CON SETENTA Y OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS (546.78 M2). Incluida servidumbre.

Por auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), se admitió y se ordenó la notificación a la demandada, quien concedió personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, es decir acogiendo a la división planteada y al dictamen pericial presentado del cual se le corrió traslado, de conformidad con lo expuesto en el artículo 227 del CGP y s.s.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

El día dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro 2024 mediante providencia, se ordenó la división material del inmueble, decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes; luego entonces, se halla ejecutoriada.

**PRETENSIONES**

Como pedimento principal, se solicita decretar la división material del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 350- 256488, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad y código catastral 01-04-0139-0214-000

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Demandada Sra. MARIA HEIDY VASQUEZ concedió personería jurídica para actuar dentro del presente proceso sin oponerse a las pretensiones de la demanda, es decir a la división pedida y sin oponerse al dictamen pericial presentado.

**DECISIÓN QUE ORDENÓ LA DIVISIÓN MATERIAL**

El dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro 2024, se profirió decisión que arribó a la conclusión que era procedente la división material del inmueble, al cumplirse los requisitos legales contenidos en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso.

**III. CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Están dados los presupuestos procesales, esto es, la condición de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho. Siendo predicable lo anterior, también lo es, que no se encuentra demostrada ninguna nulidad plausible de declararse oficiosamente, como tampoco las partes la alegaron.

**MARCO NORMATIVO**

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados, es así que el artículo 406 del Código General del Proceso, consagra que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, a su vez el artículo 2323 del Código Civil, prevé que es “derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social.”, por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión

El trámite de este proceso especial está contenido en el artículo 406 del Código General del Proceso, asimismo, el artículo 409 ibídem, establece que “(...) Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.”

Dentro de la oportunidad legal la Demandada representada a través de apoderado judicial, no alegó pacto de indivisión, estuvo de acuerdo con el dictamen pericial allegado y la demanda fue debidamente inscrita en el correspondiente folio de matrícula del inmueble.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Así las cosas, la sentencia en este tipo de casos, atendido el contenido del artículo 410 del Código General del Proceso, se debe dirigir a determinar “(...) cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes”.

**TRADICIÓN**

En el presente caso, se tiene que el inmueble objeto de la litis, se encuentra determinado en la escritura pública Nro. 2684 otorgada en la Notaría primera del Círculo de Ibagué, el día 15 de octubre de 2013, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 350-116958 el día 15 de octubre de 2013, anotación número cinco (5).

El inmueble fue adquirido así la demandada la señora MARIA HEIDY VASQUEZ, por compraventa derecho de cuota en común y proindiviso al señor JOSÉ RENEIRO RODRÍGUEZ AGUIRRE en los términos de la Escritura Pública No. 2066 de septiembre 21 de 2021, otorgada en la notaria sexta de Ibagué; b) los señores MABEL LORETTY REY VARGAS, ALFONSO LASSO AGUIAR por compraventa derecho de cuota en común y proindiviso al señor JOSÉ RENEIRO RODRÍGUEZ AGUIRRE, en los términos de la escritura pública No. 647 abril 05 de 2021, otorgada en la Notaria Sexta del círculo de Ibagué; c) NORA PATRICIA MORA MAHECHA, por compraventa derecho de cuota en común y proindiviso al señor JOSÉ RENEIRO RODRÍGUEZ AGUIRRE, en los términos de la escritura pública No. 1181 junio 15 de 2021, otorgada en la Notaria Sexta del círculo de Ibagué; d) LUZ CENITH PARRA ARIAS, por compraventa derecho de cuota en común y proindiviso al señor ADAN TEQUE CARDONA, en los términos de la escritura pública No. 791 abril 18 de 2022, otorgada en la Notaria Sexta del círculo de Ibagué, URBANO CASA LOTE NO. 7 UBICADO EN EL BARRIO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 350- 256488 y FICHA CATASTRAL NÚMERO: 01-04-0139-0214-000.

El citado inmueble se encuentra alinderado GENERALES DEL GLOBO: NORTE: del mojón No. 13 al No. 15 pasando por el mojón No. 14, en línea quebrada en longitud de trece metros con setenta y cuatro centímetros (13.74 mts), lindando con vía cesión municipio; ORIENTE: del mojón No. 15 al No. 8, en línea recta en longitud de treinta y seis metros con sesenta y cuatro centímetros (36.64 mts), lindando con lote No. 6 de esta división; SUR: del mojón No. 8 al No. 9A, en línea recta en longitud de dieciséis metros con sesenta y dos centímetros (16.62 mts), lindando con predios en propiedad de Adalber Sandoval; OCCIDENTE: del mojón No. 9A al No. 13, pasando por el mojón 12A y 12 en línea recta en longitud de treinta y tres metros con setenta centímetros (33.70 mts), lindando con lote No. 8 y No. 9 de esta división, servidumbre de acceso de por medio y vía de acceso. Conformando así una extensión superficiaria de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CON SETENTA Y OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS (546.78 M2). Incluida servidumbre.

Ahora bien, con la demanda se aportó una fórmula de división material, la cual fue soportada con dictamen pericial, y que, resalta el despacho, no fue objeto de oposición por parte del copropietario demandado.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Revisada la fórmula, DECRETAR la DIVISION MATERIAL del bien inmueble URBANO, CASA LOTE NO. 7 UBICADO EN EL BARRIO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 350- 256488 y FICHA CATASTRAL NÚMERO: 01-04-0139-0214-000, con una extensión superficiaria de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CON SETENTA Y OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS (546.78 M2); En CINCO (5) PREDIOS INDEPENDIENTES.

**PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA DIVISION MATERIAL**

**PARTIDA UNO**

Que se asignara a **MABEL LORETTY REY VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.364.010 y **ALFONSO LASSO AGUIAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.407.154, esto es:

**LOTE No. 1; Con un área de ciento once metros cuadrados con cincuenta y ocho centímetros cuadrados (111.58 M2).**

Alinderado así: NORTE: En línea quebrada en longitud de diez metros con sesenta y tres centímetros (10.63 Mts) lindando con vía; ORIENTE: En línea recta en longitud de once metros con catorce centímetros (11.14 mts ) lindando con lote de propiedad de Luis Alberto Mahecha; SUR: En línea recta en longitud de once metros con treinta y cinco centímetros (11.35 mts) lindando con lote No. 2 de propiedad del vendedor; OCCIDENTE: En línea recta en longitud de nueve metros (9.00 Mts) lindando con vía interna.

**PARTIDA DOS**

Que se le asignará a **NORA PATRICIA MORA MAHECHA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.765.275. Esto es:

**LOTE No. 2: con un área de noventa y nueve metros cuadrados con cuarenta y nueve centímetros cuadrados (99.49 M2)**

Alinderado así: NORTE: en línea recta con longitud de (11.35 mts), lindando con el lote No. 1 en propiedad de Mabel Loretty Rey Vargas y Alfonso Lasso Aguiar; ORIENTE: en línea recta en longitud de (8.50 mts) lindando con predio en propiedad de Luis Alberto Mahecha Rodríguez; SUR: en línea recta en longitud de (12.11 mts) lindando con lote No. 3 predio que se reserva el vendedor: OCCIDENTE: en línea recta en longitud de (8.50 mts); lindando con vía interna.

**PARTIDA TRES**

Que se le asignará a **MARIA HEIDY VASQUEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 41.701.254. Esto es:

**LOTE No. 3: Con un área de ciento cinco metros cuadrados con noventa centímetros (105.90 M2).**

Alinderado así: NORTE: En línea recta con longitud de doce metros con once centímetros (12.11 mts), lindando con el Lote No. 2 en propiedad de Mario Alejandro Forero Espinosa; ORIENTE: En línea recta en longitud de ocho metros con cincuenta centímetros (8.50 mts),

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

lindando con predio en propiedad de Luis Alberto Rodríguez Mahecha; SUR: En línea recta en longitud de doce metros con ochenta y seis centímetros (12.86 mts), lindando con Lote No. 4 en propiedad de Adán Teque Cardona; OCCIDENTE: En línea recta en longitud de ocho metros con cincuenta centímetros (8.50 mts), lindando con Vía Interna.

**PARTIDA CUATRO**

Que se le asignará a **LUZ CENITH PARRA ARIAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.558.250. Esto es:

**LOTE No. 4: con un área de ciento doce metros cuadrados con treinta y un centímetros cuadrados (112.31 M2).**

Alinderado así: NORTE: En línea recta con longitud de doce metros con ochenta y seis centímetros (12.86 mts), lindando con el Lote No. 3 en propiedad de la parte vendedora; ORIENTE: En línea recta en longitud de ocho metros con cincuenta centímetros (8.50 mts), lindando con predio en propiedad de Luis Alberto Rodríguez Mahecha; SUR: En línea recta en longitud de trece metros con sesenta y dos centímetros (13.62 mts), lindando con predio en propiedad de José Antolino Mahecha; OCCIDENTE: En línea recta en longitud de ocho metros con cincuenta centímetros (8.50 mts), lindando con Vía Interna.

**PARTIDA QUINTA**

Que se le asignará a **MUNICIPIO DE IBAGUÉ VIA**, Esto es:

**LOTE No. 5: con un área de ciento diecisiete metros cuadrados con cinco centímetros cuadrados (117.05 mts).**

Alinderado así: NORTE: En línea recta con longitud de tres metros con once centímetros (3.11 mts), lindando con vía; ORIENTE: En línea recta en longitud de treinta y cuatro metros con cincuenta centímetros (34.50 mts), lindando con predios en propiedad de Mabel Loretty Rey Vargas, Alfonso Lasso Aguiar, Nora Patricia Mora Mahecha, Luz Cenith Parra Arias, María Heidi Vásquez; SUR: En línea recta en longitud de tres metros con (3.00 mts), lindando con predio en propiedad del IBAL; OCCIDENTE: En línea recta en parcialidades de (4.81 mts) (33.70 mts), lindando con predios de propiedad de Argenis Chala Tique y Miguel Ángel González Castro.

Luego entonces, para el Despacho se encuentran reunidos los presupuestos facticos y jurídicos que reclama el ordenamiento adjetivo para ordenar la división material, esto es, los comuneros, ahora partes, detentan la propiedad del inmueble, conforme prueba idónea adosada a la foliatura, fue precisamente uno de los comuneros quien solicitó la división material del inmueble y la demandada estuvo de acuerdo con la división planteada, no alegó pacto de indivisión, lo que permite concluir la factibilidad de la división material.

Así las cosas, el Despacho considera que procede por lo tanto la división material que ya se encuentra definida, toda vez que las partes exhibieron su acuerdo tácito al no postular recursos frente al auto que ordenó la división material del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

IV. RESUELVE

**PRIMERO.-** DECRETAR la división material de la casa lote ubicada y distinguido como URBANO CASA LOTE NO. 7 UBICADO EN EL BARRIO LA FLORIDA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 350- 256488 y FICHA CATASTRAL NÚMERO: 01-04-0139-0214-000; comprendido dentro de los siguientes linderos GENERALES DEL GLOBO: NORTE: del mojón No. 13 al No. 15 pasando por el mojón No. 14, en línea quebrada en longitud de trece metros con setenta y cuatro centímetros (13.74 mts), lindando con vía cesión municipio; ORIENTE: del mojón No. 15 al No. 8, en línea recta en longitud de treinta y seis metros con sesenta y cuatro centímetros (36.64 mts), lindando con lote No. 6 de esta división; SUR: del mojón No. 8 al No. 9A, en línea recta en longitud de dieciséis metros con sesenta y dos centímetros (16.62 mts), lindando con predios en propiedad de Adalber Sandoval; OCCIDENTE: del mojón No. 9A al No. 13, pasando por el mojón 12A y 12 en línea recta en longitud de treinta y tres metros con setenta centímetros (33.70 mts), lindando con lote No. 8 y No. 9 de esta división, servidumbre de acceso de por medio y vía de acceso. Conformando así una extensión superficial de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CON SETENTA Y OCHO CENTÍMETROS CUADRADOS (546.78 M2). Incluida servidumbre; en cuatro lotes para ser entregados a cada uno de los comuneros de acuerdo a lo que les corresponde en proporción a sus derechos y conforme las razones anotadas y un quinto lote para el municipio de Ibagué para vías.

**SEGUNDO. –** TENER como división material de arreglo el presentado por la parte actora, el cual determinó la partición y adjudicación del bien inmueble de la siguiente manera:

**PARTIDA UNO**

Que se asignara a **MABEL LORETTY REY VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.364.010 y **ALFONSO LASSO AGUIAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.407.154, esto es:

**LOTE No. 1; Con un área de ciento once metros cuadrados con cincuenta y ocho centímetros cuadrados (111.58 M2).**

Alinderado así: NORTE: En línea quebrada en longitud de diez metros con sesenta y tres centímetros (10.63 Mts) lindando con vía; ORIENTE: En línea recta en longitud de once metros con catorce centímetros (11.14 mts ) lindando con lote de propiedad de Luis Alberto Mahecha; SUR: En línea recta en longitud de once metros con treinta y cinco centímetros (11.35 mts) lindando con lote No. 2 de propiedad del vendedor; OCCIDENTE: En línea recta en longitud de nueve metros (9.00 Mts) lindando con vía interna.

**PARTIDA DOS**

Que se le asignará a **NORA PATRICIA MORA MAHECHA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.765.275. Esto es:

**LOTE No. 2; con un área de noventa y nueve metros cuadrados con cuarenta y nueve centímetros cuadrados (99.49 M2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Alinderado así: NORTE: en línea recta con longitud de (11.35 mts), lindando con el lote No. 1 en propiedad de Mabel Loretty Rey Vargas y Alfonso Lasso Aguiar; ORIENTE: en línea recta en longitud de (8.50 mts) lindando con predio en propiedad de Luis Alberto Mahecha Rodríguez; SUR: en línea recta en longitud de (12.11 mts) lindando con lote No. 3 predio que se reserva el vendedor: OCCIDENTE: en línea recta en longitud de (8.50 mts); lindando con vía interna.

**PARTIDA TRES**

Que se le asignará a **MARIA HEIDY VASQUEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 41.701.254. Esto es:

**LOTE No. 3: Con un área de ciento cinco metros cuadrados con noventa centímetros (105.90 M2).**

Alinderado así: NORTE: En línea recta con longitud de doce metros con once centímetros (12.11 mts), lindando con el Lote No. 2 en propiedad de Mario Alejandro Forero Espinosa; ORIENTE: En línea recta en longitud de ocho metros con cincuenta centímetros (8.50 mts), lindando con predio en propiedad de Luis Alberto Rodríguez Mahecha; SUR: En línea recta en longitud de doce metros con ochenta y seis centímetros (12.86 mts), lindando con Lote No. 4 en propiedad de Adán Teque Cardona; OCCIDENTE: En línea recta en longitud de ocho metros con cincuenta centímetros (8.50 mts), lindando con Vía Interna.

**PARTIDA CUATRO**

Que se le asignará a **LUZ CENITH PARRA ARIAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.558.250. Esto es:

**LOTE No. 4: con un área de ciento doce metros cuadrados con treinta y un centímetros cuadrados (112.31 M2).**

Alinderado así: NORTE: En línea recta con longitud de doce metros con ochenta y seis centímetros (12.86 mts), lindando con el Lote No. 3 en propiedad de la parte vendedora; ORIENTE: En línea recta en longitud de ocho metros con cincuenta centímetros (8.50 mts), lindando con predio en propiedad de Luis Alberto Rodríguez Mahecha; SUR: En línea recta en longitud de trece metros con sesenta y dos centímetros (13.62 mts), lindando con predio en propiedad de José Antolino Mahecha; OCCIDENTE: En línea recta en longitud de ocho metros con cincuenta centímetros (8.50 mts), lindando con Vía Interna.

**PARTIDA QUINTA**

Que se le asignará a **MUNICIPIO DE IBAGUÉ VIA**, Esto es:

**LOTE No. 5: con un área de ciento diecisiete metros cuadrados con cinco centímetros cuadrados (117.05 mts).**

Alinderado así: NORTE: En línea recta con longitud de tres metros con once centímetros (3.11 mts), lindando con vía; ORIENTE: En línea recta en longitud de treinta y cuatro metros con cincuenta centímetros (34.50 mts), lindando con predios en propiedad de Mabel Loretty Rey Vargas, Alfonso Lasso Aguiar, Nora Patricia Mora Mahecha, Luz Cenith Parra Arias, María Heidy Vásquez; SUR: En línea recta en longitud de tres metros con (3.00 mts),

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

lindando con predio en propiedad del IBAL; OCCIDENTE: En línea recta en parcialidades de (4.81 mts) (33.70 mts), lindando con predios de propiedad de Argenis Chala Tique y Miguel Ángel González Castro.

**TERCERO:** ORDENAR el registro de esta sentencia al folio de matrícula 350–256488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, para las anotaciones y segregaciones a que haya lugar, expidiendo para el efecto copia integral de este proveído y del trabajo de partición, gastos que serán asumidos por las partes.

**CUARTO:** DECRETAR la cancelación de la orden de inscripción de la demanda correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350–256488 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima. Líbrese el oficio respectivo.

**QUINTO:** SIN CONDENA EN COSTAS a la parte demandada, por no haber existido una oposición real y porque los gastos de la división son a cargo de todos los comuneros en proporción a sus derechos.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 15/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN

Demandante Acumulado: JORGE LUIS BARRIOS OROZCO

Demandado: FRANCO SANCHEZ HERMES

Radicación.: 7300140030-04-2022-00099-00

Una vez subsanado los elementos solicitados mediante auto del 16 de abril de 2024, en la acumulación de demanda ejecutiva presentada por la apoderada de la SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN, se procede a efectuar los siguientes señalamientos:

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en los artículos 463 del C.G.P. “ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.
3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.
4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.
5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

- a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
- b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
- c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”

Además, la presente demanda, reúne las exigencias del artículo 619 al 670 y 709 al 711 del Código de Comercio y con lo estipulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACUMULAR LA PRESENTE DEMANDA y librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la JORGE LUIS BARRIOS OROZCO, en contra de FRANCO SANCHEZ HERMES.

1. Se ordena al demandado a cancelar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).
2. se pactaron intereses corrientes al DOS POR CIENTO (2%) y más intereses moratorios a la tasa permitida por la Ley.

**SEGUNDO:** Notifíquesele este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) al ejecutado por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** SUSPENDASE el pago de los acreedores y EMPLÁCESE a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, emplazamiento que se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda y que se surtirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 10. de la Ley 2213 de 2022, que preceptúa lo siguiente: “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

**CUARTO:** ORDENAR a la parte ejecutada FRANCO SANCHEZ HERMES a cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer al Dr. ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.182.725 Barranquilla. T.P. No.88.768 del C.S.J., como apoderado judicial de JORGE LUIS BARRIOS OROZCO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Se concede acceso del expediente [73001400300420220009900](#), del cual solo se autorizó el correo electrónico del apoderado para su ingreso ([alexanderosorio@hotmail.com](mailto:alexanderosorio@hotmail.com)).

Para utilizar el Link debe dar Clic en él, una vez abra el link este solicitará un código y este código le llegará al correo autorizado en un nuevo mensaje, el cual permitirá ingresar al expediente (Si el correo no llega a la bandeja de entrada, deberá verificar la bandeja de correos no deseados y este mismo solo funciona en los correos autorizados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara).

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 15/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 73001-40 03-004-2022-00016-00

Demandante: ESTACIÓN DE SERVICIO LOS PINOS – MARTÍNEZ LTDA.

Demandado: MASSIMO VOLPI

La procedencia de darle trámite a la excepción previa de “inexistencia del demandante y desconocimiento del demandante, como arrendador, y excepción previa de ineptitud de la demanda por el no lleno de los requisitos legales, preestablecidos para demandar”, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, vistas las estimaciones jurídicas que se hacen a continuación.

**ESTIMACIONES**

Acontece que, con la contestación de la demanda, adicionalmente la parte demandada remitió escrito, en el que propuso la excepción previa que denominó “INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE Y DESCONOCIMIENTO DEL DEMANDANTE COMO ARRENDADOR e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR EL NO LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES PREESTABLECIDOS PARA DEMANDAR”, consagradas en del artículo 100 del Código General del Proceso.

De entrada, el asunto elevado por vía incidental no tiene asidero dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, toda vez que no está contemplado expresamente en el trámite de defensa de la parte demandada, pues el legislador excluyó el medio exceptivo para encuadrarlo como tal, en un mecanismo diferente, esto es, el del recurso de reposición.

Se ha de recordar a la parte interesada, que en lo que concierne con el derecho de defensa que le asiste, sólo están previstos en el ordenamiento los siguientes medios: la contestación, y con ella las excepciones de fondo o mérito, pero de la misma manera el recurso de reposición, para por su conducto atacar los supuestos configurativos de las excepciones previas.

Para mayor precisión, se trae a colación lo señalado en los incisos 5º, 6º y 7º del artículo 391 del C.G.P., así:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

“ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

(...)

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

**Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.**

De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (...)”

Por lo tanto, la norma transcrita, los procesos verbales sumarios, como lo es el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, la cuerda procesal es diferente, donde el término para contestar y el del traslado de las excepciones de mérito es inferior a los demás; asimismo, la formulación de excepciones previas queda al margen del trámite común, pues, se insiste, quedan supeditadas al reparo mediante recurso de reposición contra el auto admisorio.

Lo anterior significa que, para arremeter contra el trámite del proceso por cualquiera de los hechos enunciativos de las excepciones previas, debe alegarse por reposición y dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación, pues así lo prevé el artículo 318

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

ibídem, al señalar que “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”.

En el caso concreto, se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente, el mismo presentó el escrito de formulación de la excepción previa, en rigor de lo establecido por el artículo 391 del CGP, dando contestación de la demanda que le ocupa, donde precisa la taxatividad de los requisitos y formalidades que deben llenar o contener la demanda, tratándose de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado que lo remite al artículo 384 del CGP, en donde presentó sin alegado como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Consecuente con la disposición legal y según la actuación surtida en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, no es procedente el trámite de las excepciones previas propuesta, como tampoco es viable resolver el asunto como si fuese un recurso de reposición; y bajo ese parámetro, se ha de rechazar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente el escrito de las excepciones previas denominadas INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE Y DESCONOCIMIENTO DEL DEMANDANTE COMO ARRENDADOR e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR EL NO LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES PREESTABLECIDOS PARA DEMANDAR, de conformidad con la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 15/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00232-00  
Demandante: ARMANDO CALDERON PEREZ Y  
NORMA CONSTANZA TORRES GOMEZ  
Demandado: BLANCA NAYDU MANCERA GARAY,  
LUZ AMPARO RODRIGUEZ GIRALDO, ROMULO  
RUIZ, QUINTIN RUIZ AGUILAR, FRAYLAN RUIZ  
AGUILAR, ANGELA MARIA ZAPATA BEDOYA.

Ingresa expediente con memorial del apoderado de la parte actora, manifestando que se permite solicitar se sirva nuevamente ordenar a quien corresponda los nombres de las personas que faltan por notificación personal, para cumplir en debida forma lo ordenado por el despacho.

Seguidamente se realizó estudio minucioso del expediente de la referencia, y se observa que el apoderado de la parte actora tiene conocimiento del mismo expediente, ya que en varias ocasiones se le ha remitido el enlace de acceso. Y además se le indica que su solicitud es carga inherente a la parte actora, por lo cual se le insta al memorialista para que realice la respectiva carga.

Asociado a ello se le remitirá nuevamente el enlace de acceso para su correspondiente estudio, ya que la plataforma de expediente tuvo un cambio al sistema ONE DRIVE, concediéndole acceso al correo electrónico [enriquearangoh@hotmail.com](mailto:enriquearangoh@hotmail.com) al expediente [73001400300420210023200](https://one-drive.colombia.gov.co/73001400300420210023200)

Para utilizar el Link debe dar Clic en él, una vez abra el link este solicitará un código y este código le llegará al correo autorizado en un nuevo mensaje, el cual permitirá ingresar al expediente (Si el correo no llega a la bandeja de entrada, deberá verificar la bandeja de correos no deseados y este mismo solo funciona en los correos autorizados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara).

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 15/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL.  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00095-00.  
Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
Demandado: LUZ MARY DELGADILLO SARMIENTO.

Una vez agotado el trámite procesal, se proceder al decreto de pruebas de conformidad con lo solicitado por las partes y citar a la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

y previo a fijar fecha para la diligencia, despacho procede a,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**DECRETAR PRUEBAS**

Teniendo en cuenta las peticiones probatorias elevadas por cada uno de los extremos procesales, se procede a decretar las siguientes pruebas a fin de ser practicadas en la diligencia que será programada con posterioridad de esta providencia, y serán tenidas como pruebas las siguientes:

**PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:**

**DOCUMENTALES:**

1. Carátula del contrato de Seguro de la Póliza de Fraude de Empleados No.0021851-1.
2. Certificado Individual de la Póliza de Fraude de Empleados No.0021851-1.
3. Condicionado General de la Póliza de Seguro de Fraude de Empleados, proforma F-01-11-013.
4. Reclamación Formal, presentada por LUISA FERNANDA MELO Gerente de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA LTDA.
5. Denuncia Penal en contra de la Señora LUZ MARY DELGADILLO SARMIENTO.
6. Informe de Auditoria elaborado CENCOTOL.
7. Documento de Reclamación – Aviso del Siniestro.
8. Informe del Ajustador de fecha del 03 de septiembre del 2018, elaborado por la firma Cabanzo & Asociados S.A.S con sus respectivos anexos.
9. Manual de Funciones de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA LTDA.
10. Cedula de ciudadanía de la señora LUZ MARY DELGADILLO SARMIENTO.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

11. Recibo de Egreso No. 9625105 del 11 de septiembre de 2018 de Banco Davivienda, donde consta el pago realizado por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Interrogatorio de parte a la demandada, que se formulara sobre los hechos descritos en la demanda.

**TESTIMONIALES**

JAIME ALBERTO CASTILLO I, Ajustador externo de la firma CABANZO Y ASOCIADOS S.A.S, dirección Carrera 37ª No. 35- 04 Mz 31 Casa 17 Barrio Villa Verde, Numero de Celular: 311 334 5684

JUANA ELENA CABANZO P., Gerente de la firma CABANZO Y ASOCIADOS S.A.S (Ajustador Externo), dirección: Carrera 37ª No. 35- 04 Mz 31 Casa 17 Barrio Villa Verde, Numero de Celular: 311 334 5684

YANNETH SILVA DE AGUIAR Gerente de la entidad asegurada COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA LTDA dirección: Carrera 1 No. 12-79 Ibagué-Tolima, numero de celular: 3186615230 y correo electrónico: [info@cafitolima.com](mailto:info@cafitolima.com).

**SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA**

Veamos lo indicado por el artículo 174 del C.G.P., respecto a la prueba trasladada:

“PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”

Con la presentación de la demanda el apoderado de la parte demandante solicita:

se oficie a la Fiscalía No. 14 Seccional – Ibagué, para que remitan copia íntegra de la investigación y se informe en qué etapa procesal se encuentra la indagación adelantada bajo el número de radicado 730016000432201703621. Lo anterior con el objetivo de probar la responsabilidad de la señora LUZ MARY DELGADILLO SARMIENTO.

Asimismo, los medios de pruebas serán valorados por el juez natural de acuerdo a las reglas de la sana crítica en la oportunidad procesal pertinente según las disposiciones procesales, la cual corresponde a un medio documental solicitado por el ejecutado de acuerdo a lo reglado por el artículo 174 del CGP que señala:

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Prueba trasladada y prueba extraprocésal

“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocésales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocésales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.

En sentencia T- 0204-2018 la Corte constitucional reitero:

“En este orden de ideas, (iii) para esta Sala no existe duda acerca de que la validez de la valoración de una prueba trasladada depende del ejercicio del derecho de contradicción que se hubiese surtido sobre la misma, ya sea en el proceso de origen o en el que se traslada, pues solo cuando tal derecho esté plenamente garantizado el juez se encuentra autorizado para considerar la prueba de que se trate sin ningún trámite adicional. Así, puede el juez valorar la prueba trasladada sin necesidad de ponerla a disposición de las partes para que la contradigan cuando (i) la misma fue solicitada por las dos en el proceso al que se traslada (demandante y demandado), o a instancia de una de ellas pero con la adhesión o coadyuvancia de la otra, pues en estos casos, aun cuando una de esas partes no hubiese participado en el proceso de origen, la jurisprudencia ha entendido que tanto demandante como demandado conocen el contenido de tal prueba; o (ii) la prueba trasladada es solicitada solo por una de las partes y la parte contra la que se aduce no pudo contradecirla en el proceso de origen, pero esa prueba siempre estuvo visible durante el trámite del proceso al que fue trasladada, es decir, que pudo ejercer su derecho de contradicción. En todo caso, de no encuadrarse la solicitud de la prueba trasladada en alguna de las posibilidades que admiten su valoración sin ninguna otra formalidad, el juez está obligado a realizar una interpretación constitucional del artículo 174 del Código General del Proceso, de manera que permita el ejercicio de contradicción a la parte que lo solicita.”

Así las cosas, ofíciase respectivamente Fiscalía No. 14 Seccional – Ibagué, para que remitan copia íntegra de la investigación y se informe en qué etapa procesal se encuentra la indagación adelantada bajo el número de radicado 730016000432201703621, informe que deberá reposar en el presente proceso antes de la realización de la respectiva audiencia.

**PRUEBAS DE OFICIO:**

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se practicarán interrogatorios de parte a cada uno de los extremos procesales, art. 200 del C.G.P. Según la norma referenciada, las partes se tienen por citadas a través de la notificación por estado del proveído que convoque a la audiencia.

**TESTIMONIALES**

Al ajustarse a los preceptos del art. 212 del CGP, se recepcionara la declaración del representante legal o quien haga sus veces de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA LTDA. quien depondrán.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DICTAR AUTO DE PRUEBAS, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** fijar fecha, para efectos de celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, si fuere posible, y convocar a las partes de este proceso y a sus apoderados a través de audiencia virtual para el próximo **VEINTICINCO (25) de JUNIO de dos mil veinticuatro (2024)**, a las **9 A.M.**

**TERCERO:** PREVENIR a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5° del CGP; 372 numeral 2° inciso 2° CGP.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 15/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION DOBLE E INTESTADA  
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00088-00  
Demandante: JORGE ANDRES CORTES SERNA  
Causantes: GUILLERMO ALFONSO SERNA  
RAMIREZ y BEATRIZ VARGAS DE SERNA

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa que mediante auto del 02 de abril del corriente año, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 509 del C.G.P., se dispuso dar traslado a todos los Interesados del citado trabajo de partición.

Dentro del término, el apoderado de JORGE ANDRES CORTES SERNA, quien fuera solicitante de la apertura de la sucesión de la referencia y para legitimarse adjuntaron las escrituras No. 1412 del 27 de marzo de 2016, corrida en la notaria sexta de Ibaguè mediante cual compro derechos herenciales de su madre AMPARO SERNA, hija legítima de los causantes, estos derechos herenciales adquiridos mediante escritura que antecede, también involucran los derechos de BEATRIZ VARGAS DE SERNA (LA CAUSANTE), por haberlos adquiridos la señora AMPARO SERNA DE CORTES, mediante escritura No. 2493 del 26 de noviembre del 2011, corrida en la notaria sexta de la ciudad de Ibaguè, como el apoderado del demandante objeto el trabajo de partición; en razón a que se dejó por fuera de las adjudicaciones al señor JORGE ANDRES CORTES SERNA y se limitó a liquidar la sociedad conyugal adjudicándole a la señora BEATRIZ VARGAS DE SERBA, los derechos que esta había vendido a su hija AMPARO SERNA DE CORTES y además realizo adjudicaciones a los herederos, olvidando que la señora AMPARO VARGAS DE CORTES, también había vendido sus derechos a su hijo JORGE ANDRES CORTES SERNA, quien solicita se le adjudique la proporción que le corresponda en común sobre el único bien relicto.

Por lo que en cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° del artículo 509 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el párrafo 3° del art. 129 ibídem, se dispone correr traslado de la objeción al trabajo de partición, para que los citados profesionales del Derecho se pronuncien respectivamente a la objeción planteada por el Dr. RAUL ALFONSO MEDINA CANAL.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 15/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN  
Ejecutado: ROSALBA SIERRA DE SANCHEZ  
Radicación.: 7300140030-04-2015-00464-00

Ingresa proceso al despacho solicitud por parte del abogado LILIANA PATRICIA PULIDO ROJAS, quien representa al demandado a la señora Rosalba sierra de Sánchez; quien está solicitando reconocerle personería jurídica y remitirle link de acceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería jurídica a la abogada LILIANA PATRICIA PULIDO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 65'735.734 de Ibagué – Tolima, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional № 63.583, para representar a la parte demandada ROSALBA SIERRA DE SÁNCHEZ, en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO:** CONCEDER acceso del expediente [2015-464](#), del cual solo se autorizó el correo electrónico del apoderado para su ingreso ([lilianap\\_pulido@hotmail.com](mailto:lilianap_pulido@hotmail.com)).

Para utilizar el Link debe dar Clic en él, una vez abra el link este solicitará un código y este código le llegará al correo autorizado en un nuevo mensaje, el cual permitirá ingresar al expediente (Si el correo no llega a la bandeja de entrada, deberá verificar la bandeja de correos no deseados y este mismo solo funciona en los correos autorizados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara).

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 15/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-4003-004-2023-00522-00  
**Demandante:** BANCOOMEVA S.A.  
**Demandado:** REPUESTOS Y SERVICIOS CH S.A.S. Y  
MARIA MYRIAM GARZON FIERRO C.C. 35.334.512

Ingresó expediente al Despacho con memorial allegado por el apoderado de la parte actora Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.884.728 de Chaparral y T.P. 60.811 del C. S. de la J., mediante el cual allega cotejo de notificación electrónica efectuada al demandante.

Una vez revisada las mismas por secretaria, se puede constatar que la misma corresponde al Demandado REPUESTOS Y SERVICIOS CH SAS.

**CONTANCIA SECRETARIAL** IBAGUE - TOLIMA 30 DE ABRIL DE 2024, se deja constancia que se anexa el cotejo de envío de notificación realizada a la parte demandada **REPUESTOS Y SERVICIOS CH SAS**, al correo electrónico: [auxrepuestosyserviciosch@gmail.com](mailto:auxrepuestosyserviciosch@gmail.com) con fecha y hora de envío el 11 de abril de 2024 (07:35:02), y fecha y hora de acuse de recibido: 11 de abril de 2024 (07:35:03), razón por la cual de conformidad a lo preceptuado en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 a partir del día 16 de abril de 2024 a las 8:00am empezaron a correr los términos de tres (3) días de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para contestar y/o excepcionar con que conto la parte demandada.

(...)

Sin embargo, se procede a revisar el libelo procesal observando que la Demanda fue admitida en contra de REPUESTOS Y SERVICIOS CH S.A.S. Y **MARIA MYRIAM GARZON FIERRO**

Razón por la cual, se insta al apoderado de la parte actora, aporte las constancias de notificación efectuadas a la Sra. **MARIA MYRIAM GARZON FIERRO**, con los anexos respectivos; en virtud a que la demanda, reitero, se inició contra REPUESTOS Y SERVICIOS CH S.A.S. Y **MARIA MYRIAM GARZON FIERRO**.

De esta manera se está asegurando las garantías constitucionales del debido proceso; para sí evitar vicios de nulidad por falta de notificación y claridad.

En estos términos, se insta a la parte actora, a perfeccionar la notificación a la Demandada, aportando los soportes respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_034\_ de hoy./15/05/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

[J04cupaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04cupaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co), Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** APREHENSION Y ENTREGA  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2024-00225-00  
**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A.  
**Demandado:** ANDREA CATALINA FLOREZ HERNANDEZ

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora la Dra. ANDREA CATALINA FLOREZ HERNANDEZ, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, toda vez que se superaron los hechos que dieron origen a la presente demanda con la normalización de la obligación, que recae sobre el vehículo de placas **FQP087** en consecuencia, solicita el levantamiento de la medida de aprehensión emitida por el despacho mediante 23 de abril de la presente anualidad contra el vehículo de placas FQP087, servicio: PARTICULAR, clase: CAMIONETA, marca: BMW, línea: X4 XDRIVE30I, modelo: 2020, color: NEGRO METALIZADO, serie: N/A, chasis: WBAUJ3101LLR59079, motor: F7073408, cilindraje: 1998, tipo de carrocería: WAGON; de conformidad con el decreto 1835 de 2015 y lo aportado al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar DECRETADA sobre el automotor de placas **FQP087**, servicio: PARTICULAR, clase: CAMIONETA, marca: BMW, línea: X4 XDRIVE30I, modelo: 2020, color: NEGRO METALIZADO, serie: N/A, chasis: WBAUJ3101LLR59079, motor: F7073408, cilindraje: 1998, tipo de carrocería: WAGON.

**TERCERO:** OFICIAR por secretaria de ser necesarios a las autoridades correspondientes.

**CUARTO:** INDICAR que los títulos base de la ejecución se encuentra en poder exclusivamente de la parte demandante, y el presente proceso se encuentra de manera digital.

**QUINTO:** Sin Condena de costas.

**SEXTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_034\_ de hoy./15/05/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** JURISDICCION VOLUNTARIA  
**Radicación:** 73001-4003-004-2024-00017-00  
**Demandante:** MARIAM EUGENIA ROJAS HERNANDEZ  
**Demandado:** NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el Dr. CRISTIAN CAMILO LOZANO GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.580.269 de Ibagué y Tarjea Profesional No. 339.150 del C. S. de la Judicatura, solicita el retiro de la demanda.

El Despacho por ser procedente lo pedido accederá a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

*“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.*

Por consiguiente, habrá de aceptarse dicha petición por reunir los requisitos exigidos en el citado artículo.

En mérito de lo anterior;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO** de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_034\_ de hoy\_/15/05/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** VERBAL –RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
**Radicación:** 73001-4003-004-2024-00065-00  
**Demandante:** DIEGO FERNANDO OSPINA VILLARRAGA  
**Demandado:** PRBYC INGENIEROS SAS

Ingresó expediente al Despacho, con memorial allegado por la Dra. NILSA ALEJANDRA MORA CAMPOS, en calidad de apoderado de la parte actora, aportando la póliza judicial para el decreto de las medidas cautelares; solicitada mediante auto del cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la póliza judicial aportada se encuentra ajustada a derecho, el Despacho considera procedente aceptar la caución prestada y de conformidad con lo establecido en el artículo 590, numeral 1º literal A del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del citado artículo, se decretará la cautela solicitada.

En mérito de lo anterior;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la caución prestada mediante póliza judicial No.25-41-101020798, expedida el 11 de marzo de 2024 por SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20274400 (Carrera 24 a 149 a-51 edificio alcabalas pH. deposito 05 Bogotá)  
No. 50N-20274361 (Carrera 24 a 149 a-51 edificio alcabalas pH. deposito 01 Bogotá)  
No. 50N-20301578 (Carrera 24 a 149 a-51 edificio alcabalas pH. deposito 32 Bogotá)

Los anteriores folios de matrícula inmobiliaria corresponden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. **Oficiese.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_034\_ de hoy./15/05/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-00640-00  
**Demandante:** NEXUS INMOBILIARIA S.A.S. representada legalmente por SANDRA LILIANA RUBIO GARCIA  
**Demandado:** RECUPERADORA Y TRANSFORMADORA DE MATERIALES RECICLAJES LA INTERNACIONAL representada legalmente por JOSE MANUEL DIAZ.

De la revisión minuciosa al expediente, se hace necesario efectuar control de legalidad; conforme a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., teniendo en cuenta que mediante providencia emitida el 18 de enero de 2024, en la parte inicial del Art. PRIMERO: se libro mandamiento de pago ... “...NEXUS INMOBILIARIA S.A.S., y en contra de LA INTERNACIONAL S.A.S.,” siendo lo correcto: **NEXUS INMOBILIARIA S.A.S. representada legalmente por SANDRA LILIANA RUBIO GARCIA y en contra de RECUPERADORA Y TRANSFORMADORA DE MATERIALES RECICLAJES LA INTERNACIONAL representada legalmente por JOSE MANUEL DIAZ.**

Dentro de este orden de ideas, la parte inicial del Art. PRIMERO del auto del dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), queda de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **NEXUS INMOBILIARIA S.A.S. representada legalmente por SANDRA LILIANA RUBIO GARCIA y en contra de RECUPERADORA Y TRANSFORMADORA DE MATERIALES RECICLAJES LA INTERNACIONAL representada legalmente por JOSE MANUEL DIAZ.**, con base en las obligaciones contenidas en el Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, por las siguientes sumas:

(...) ..., lo demás queda incólume.

Auto que deberá notificarse junto con la providencia del 18 de enero de 2024 que libró mandamiento de pago y demás anexos de la demanda a la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_034\_ de hoy\_/15/05/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

**Radicación:** 73001-40-03-004-2022-00574-00

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**Demandado:** JHONATHAN FABIAN GUZMAN MARIN

Una vez revisado el expediente se avizora que la apoderada de la parte actora Dra. MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, allega avalúo comercial del bien inmueble, visto en anotación Nro. 032.- del expediente digital, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-269347 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué; ubicado en K 8l 150 10 Ap. 303 TERRAVERDE – Etapa I; dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P. En virtud de lo anterior; se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles, para que los interesados presenten sus observaciones.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_034\_ de hoy./15/05/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 73001-40-03-007-2014-00197-00  
**Demandante:** BANCO BBVA S.A., luego SYSTEMGROUP SA hoy MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.  
**Demandado:** JUAN CARLOS MUÑOZ HERNANDEZ

En atención a la CESION DE DERECHOS DE CREDITO, allegada a través del correo [diegoquiza578@gmail.com](mailto:diegoquiza578@gmail.com) el día 24 de abril de 2024, entre JOSE URIEL MELO CUELLAR, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.355.874 en calidad de CEDENTE y ANDREA YULIANA HERRERA OTALVARO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.509.837 en calidad de CESIONARIA, quien a su vez confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.398.910 de Ibagué y T,P. Nro. 144.860 del C.S.J.

Una vez revisado el libelo procesal, se evidencia que el día 04 de abril de 2024 se ACEPTO la CESIÓN DEL CREDITO que hace SYSTEMGROUP SAS, a favor de MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., identificado con Nit. 900.787.770-5; así mismo se tuvo como CESIONARIO para todos los efectos a MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., identificado con Nit. 900.787.770-5; reconociendo al Sr. JUAN CARLOS PARDO VARGAS, como apoderado judicial del CESIONARIO MONROY Y POARDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

Por tanto, la solicitud de CESION DEL CREDITO solicitada por el Señor JOSE URIEL MELO CUELLAR (cedente) y ANDREA YULIANA HERRERA OTALVARO (Cesionaria); no es procedente, toda vez que actualmente el CEDENTE es MONROY Y PARDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S; quien deberá efectuar tal Cesión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_034\_ de hoy./15/05/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** SUCESION  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2018-00223-00  
**Demandante:** CRISTHIAN JOHAN - BOGOYA GUZMAN  
**Demandado:** WILTON BOGOYA ESCOBAR

En atención al requerimiento efectuado mediante auto del 27 de febrero de 2024, a la Señora MAGDA MILENA RIVERA, en cuanto a la designación de apoderado judicial en aras de garantizar su derecho a la defensa y contradicción dentro del presente litis.

Una vez verificada la documentación aportada, se RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado ANDRÉS FELIPE LONDOÑO CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.523.912 y T.P. 247.799 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la Señora MAGDA MILENA RIVERA LEIVA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 65.748.239, según facultades conferidas en escrito que antecede visto a folio 061 del expediente digital; quien obra en condición de compañera permanente del causante WILTON BOGOYA ESCOBAR (Q.E.P.D.).

Se tiene en cuenta el correo electrónico [andresfelipe1507@gmail.com](mailto:andresfelipe1507@gmail.com)

CONCEDER acceso del expediente [73001400300420180022300](#)

Para utilizar el Link debe dar Clic en él, una vez abra el link este solicitará un código y este código le llegará al correo autorizado en un nuevo mensaje, el cual permitirá ingresar al expediente (Si el correo no llega a la bandeja de entrada, deberá verificar la bandeja de correos no deseados y este mismo solo funciona en los correos autorizados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_034\_ de hoy./15/05/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** VERBAL DECLARATIVO – REIVINDICATORIO – CON  
PERTENENCIA EN RECONVENCION.

**Radicación:** 73001-40-03-003-2019-00389-00

**Demandante:** ANA BETULIA CRUZ CRUZ, OLGA LUCIA CRUZ CRUZ (Q.E.P.D),  
MARCO ABEL CRUZ CRUZ, MARIA DEL ROSARIO CRUZ CRUZ  
(Q.E.P.D.), Y MIGUEL ANTONIO CRUZ

**Demandado:** MILLER LAN FISCAL

Regresa expediente proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, quien en decisión del Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), **DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el Dr. Maximiliano Murillo Arango, como apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el pasado 07 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué – Tolima.

En virtud de lo anterior; a través de secretaria emitir los oficios respectivos con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cajamarca Tolima, para dar alcance a la orden emitida en sentencia de fecha 07 de marzo de 2023 – **NUMERAL CUARTO** y efectuar la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a La orden impartida en el **NUMERAL QUINTO**. Ver anotación 026.- del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_034\_ de hoy./15/05/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMÚN  
**Radicación:** 73001-4003-004-2021-00164-00  
**Demandante:** REINALDO GONZALEZ QUINTERO  
**Demandado:** RUBEN DARIO GONZALEZ QUINTERO  
                    JAIRO ALBERTO GONZALEZ QUINTERO

La parte demandante y con la coadyuvancia de la parte demandada, en el presente proceso DIVISORIO, y de conformidad al memorial que antecede, visto en anotación 066.- han solicitado al Despacho se dé por terminado el presente proceso al llegar las partes a un ACUERDO DE TRANSACCIÓN (Venta de manera voluntaria), suscribiendo el respectivo contrato, precisando sus alcances y llegando al acuerdo respecto al bien inmueble ubicado en la carrera 6 número 35-42 - Multifamiliares Villa Teresa de la Ciudad de Ibagué, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro.350-48048 y ficha catastral Nro. 01-08-0001-0023-901, objeto del presente trámite.

Por lo cual solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda si existieren.

De otro lado, solicitan no haya condena en costas.

El artículo 312 del Código General del Proceso, expresa:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga ...”*

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordenará la terminación de este asunto.

De otro lado, se decretará el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. Nro.350-48048 de propiedad de los demandados. Expídase el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, para que cancelen el oficio Nro. 818 del Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

No habrá condena en costas por solicitud expresa de las partes y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 10º del artículo 597 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **TRANSACCIÓN** el presente proceso especial DIVISORIO promovido por REINALDO GONZALEZ QUINTERO en contra de RUBEN DARIO GONZALEZ QUINTERO y JAIRO ALBERTO GONZALEZ QUINTERO, de conformidad con el art. 312 del C. G. del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. Nro.350-48048 de propiedad de los demandados. Expídase el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, para que cancelen el oficio Nro. 818 del Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por solicitud expresa de las partes y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 10º del artículo 597 del C. G. Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_034\_ de hoy\_/15/05/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

**Radicación:** 73001-40-03-004-2022-00188-00

**Demandante:** BANCO DE BOGOTA S.A

**Demandado:** JOSE LEIVER AYALA CARDOZO

Teniendo en cuenta que mediante auto del Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), se requirió a la Señora YESMI DAYAN FERNANDEZ VALENCIA, en calidad de esposa del Demandado JOSE LEIVER AYALA CARDOZO, y opositora en la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2023, a través de la inspección 8 de policía (Carlos A. Sánchez Castro – Inspector); para que allegara las pruebas necesarias y soportara sus alegatos frente a la diligencia de secuestro.

La opositora sustenta su oposición manifestando que la vivienda posee afectación familiar y que además vive allí con sus 2 hijos menores.

Revisado el libelo procesal, se trata de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-122807, casa lote, distinguida con el número siete (7) de la manzana treinta y cuatro (34) que hace parte de la urbanización Protecho Plan B topacio del Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima de propiedad del demandado JOSE LEIVER AYALA CARDOZO, identificado con la C.C. No. 93.137.854.

La Demanda se basa en los pagarés Nro. 459326158 y Nro. 93137854 que sirve como título ejecutivo; los mismos están garantizados con una hipoteca abierta sin límite de cuantía. (Escritura Pública N°1542 del 20 de agosto de 2019 de la Notaria Sexta de Ibagué), con afectación a vivienda familiar constituida con la misma escritura.

La Corte Constitucional en Sentencia C-192 de 1998, señaló que la afectación a vivienda familiar es una garanta constituida a favor de la familia, y particularmente de los niños, como un patrimonio mínimo que pueda subsistir aun frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se puede disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos.

Por su parte, la Ley 258 de 1996 en su artículo primero señaló: “Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia”. Seguidamente el artículo 7 de la misma norma, establece que los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Quando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante el silencio de la parte opositora; se **RECHAZA DE PLANO la oposición** presentada por la Señora YESMI DAYAN FERNANDEZ VALENCIA y se **ORDENA COMISIONAR** al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-122807 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de la Casa Lote distinguida con el número siete (7) de la manzana treinta y cuatro (34) que hace parte de la Urbanización Protecho Plan B Topacio, del Municipio de Ibagué Departamento del Tolima de propiedad del demandado JOSE LEIVER AYALA CARDOZO, identificado con la C.C. No. 93.137.854.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia.

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso; con la **ADVERTENCIA** que la **INSPECCIÓN 8 DE POLICÍA** a través del **Dr. CARLOS A. SÁNCHEZ CASTRO EN CALIDAD DE INSPECTOR**, conoció del presente asunto.

Así mismo, se informa que la firma actora como secuestre designada es **INVERSIONES & ADMINISTRACIONES SAED S.A.S**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. (correo electrónico: [inversiones.saed@gmail.com](mailto:inversiones.saed@gmail.com))

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_034\_ de hoy./15/05/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** DESPACHO COMISORIO Nro.042, librado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama.

**Radicación:** 152384053003-2022-00545-01

**Demandante:** BANCO POPULAR S.A

**Demandado:** GUSTAVO ADOLFO GARCIA GARCIA

Revisado el libelo procesal evidenciando que tanto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama y el apoderado de la parte actora, dieron cumplimiento a la orden emitida por este Despacho en auto del 27 de junio de 2023; es decir; aportaron la Escritura Publica No. 2173 del 27 de agosto de 2013 de la Notaría Primera del Círculo de Ibagué, en donde están establecidos los linderos generales y específicos del inmueble identificado con FMI No. 350 – 178713 objeto de la presente comisión.

En consecuencia, se procede a fijar como fecha el día **TRECE (13) DE JUNIO** de 2024 a las **9 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** de los derechos que le correspondan al demandado **GUSTAVO ADOLFO GARCIA GARCIA**, sobre el inmueble identificado con Folio de **Matricula Inmobiliaria No. 350-178713** (registrado en la anotación No. 10 del certificado de tradición jurídica) ubicado en el municipio de Ibagué -Tolima, en la Diagonal 158 A Nro. 12-73 Lote 15 MZA .C.

El **apoderado** de la parte actora es el Dr. **HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7.330.513 de Garagoa y T.P. Nro. 50.387 del C.S.J.; correo: [hmr\\_10@hotmail.com](mailto:hmr_10@hotmail.com) línea celular 3133488905 – 3143586647.

Así mismo se reitera que el Secuestre designado mediante auto del 27 de junio de 2023 es la firma VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la Justicia. **Comuníquesele.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_034\_ de hoy./15/05/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-00202-00

**Demandante:** GERMAN BAQUERO RODRÍGUEZ

**Demandado:** COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 20/3/2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas.

Dicha providencia se notificó por estado el 21/04/2023, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora según constancia secretarial del 17 de mayo de 2023; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por GERMAN BAQUERO RODRÍGUEZ Contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_034\_ de hoy./15/05/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-00330-00  
**Demandante:** PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
**Demandado:** MAURICIO SAAVEDRA CAMPOS

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **13 de julio de 2023**, a librar orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en contra de **MAURICIO SAAVEDRA CAMPOS**, **identificado con la cédula ciudadanía Nro. 5.825.158** por concepto de las obligaciones allí establecidas en el pagaré que hace parte de esta Demanda, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma. Vista en anotación 007.- del expediente digital.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a través de la Dra. JULIETA VILLEGAS CASTAÑEDA en calidad de curador Ad-litem del aquí Demandado Sr. **MAURICIO SAAVEDRA CAMPOS**, por correo electrónico, [julietaabogada@gmail.com](mailto:julietaabogada@gmail.com) dentro del término legal de traslado concedido, dio contestación a la demanda, sin presentar ni formular excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, según constancia secretarial visto en anotación 027.- del expediente digital.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida, observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)*”.

presupuestos que en sublite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

De igual manera y teniendo en cuenta que el demandado es representado a través de la Dra. JULIETA VILLEGAS CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.040.625 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 163.842 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de curadora ad-litem; quien solicita le sean asignados gastos de Curaduría.

Por lo anterior y de conformidad con la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional y la STC7800-2023 le serán asignados **GASTOS DE CURADURÍA PARA SOLVENTAR ESTRICTAMENTE LO INDISPENSABLE Y NECESARIO PARA CUBRIR LOS COSTOS QUE CONLLEVA LA PRESTACIÓN GRATUITA DEL SERVICIO DE ABOGADO QUE HACE EL CURADOR AD LITEM.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en contra de **MAURICIO SAAVEDRA CAMPOS, identificado con la cédula ciudadanía Nro. 5.825.158**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libro orden de pago por vía Ejecutiva que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de **\$4.197.370.00** M/Cte.; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

**QUINTO:** Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

**SEXTO: FIJAR COMO GASTOS DE CURADOR** a la Dra. JULIETA VILLEGAS CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.040.625 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 163.842 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**, valor que le corresponde asumir a la **PARTE INTERESADA** y que se **INCLUYEN EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS**, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, «*siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley*».

**SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ  
**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_034\_ de hoy\_/15/05/2024.  
SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GA00\*

[J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co), Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-00418-00  
**Demandante:** GERZON EDUARDO BELTRÁN  
**Demandado:** HOLMAN ORTÍZ CANIZALES  
ELIZABETH BUENAVENTURA GÓMEZ

Ingresa expediente al Despacho en atención del Oficio No. 0486, allegado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué – Tolima, mediante el cual y conforme a la solicitud de remanentes comunicada en Oficio No. 0107 del 18 enero de 2024, ese Despacho, mediante auto de fecha 29 de febrero 2024, **NEGÓ el EMBARGO DE REMANENTES**, toda vez que, mediante auto del 19 de diciembre de 2019, tuvo en cuenta el embargo de los remantes adelantado por el BANCO AV VILLAS S.A. contra HOLMAN ORTIZ CANIZALES RAD. 73001-40-03-012-2018-00296-00 que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué. **Razón por la cual se agrega y pone en conocimiento de la parte actora para los fines respectivos.**

Así mismo; y en atención a la solicitud efectuada por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL de VALLE DE SAN JUAN – TOLIMA, con ocasión de la comisión indilgada; se **REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA ACLARE** a este Despacho y con copia al correo del comisionado [j01prmpalvsanjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvsanjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co) la ubicación de los bienes muebles y enseres objeto de la medida de secuestro, manifestando si los mismos se encuentran ubicados en el municipio del Valle de San Juan – Tolima o en San Luis – Tolima, Teniendo en cuenta que el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JUAN refiere que una vez procurada la localización del bien inmueble “Finca El Palmar” este se encuentra dentro de la jurisdicción del municipio de San Luis – Tolima, ubicación distinta a la que reposa en el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural de la señora Elizabeth Buenaventura Gómez.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_034\_ de hoy./15/05/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-00418-00  
**Demandante:** GERZON EDUARDO BELTRÁN  
**Demandado:** HOLMAN ORTÍZ CANIZALES  
ELIZABETH BUENAVENTURA GÓMEZ

Revisado el libelo procesal se evidencia que la parte actora aún no ha perfeccionado en legal forma la notificación a los Demandados.

Si bien es cierto; el 07 de noviembre de 2023, allegó soportes de la notificación efectuada; en constancia secretarial vista en anotación 015.- del expediente digital, la misma no fue tenida en cuenta por las razones allí expresadas.

**CONTANCIA SECRETARIAL IBAGUE - TOLIMA 19 DE ENERO DE 2024,**  
se deja constancia a que no se realiza el control de términos a la notificación  
aportada por la parte actora a las partes demandadas HOLMAN ORTIZ  
CANIZALEZ Y ELIZABETH BUENAVENTURA GOMEZ, toda vez que en las  
notificaciones judiciales deben realizarse de forma individual y no colectiva

Razón por la cual, se insta al apoderado de la parte actora, Dr. DIANA MILENA VALENCIA RODRIGUEZ, Identificada con cedula de ciudadanía Nro. 28.556.19 y T.P. Nro. 304.198, aporte las constancias de notificación de manear individual; asegurando las garantías constitucionales del debido proceso; para sí evitar vicios de nulidad por falta de notificación y claridad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ  
**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_034\_ de hoy\_/15/05/2024.  
SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-00640-00  
**Demandante:** NEXUS INMOBILIARIA S.A.S. representada legalmente por SANDRA LILIANA RUBIO GARCIA  
**Demandado:** RECUPERADORA Y TRANSFORMADORA DE MATERIALES RECICLAJES LA INTERNACIONAL representada legalmente por JOSE MANUEL DIAZ.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada se requiere al apoderado de la parte actora para que aclare al Despacho, cual es el numero de la matrícula del establecimiento de comercio, sobre el cual recae la solicitud de embargo. Si es la matrícula 350839 o 350840.

En virtud que dentro de los soportes anexos a la demanda figura la 350840 y no la referida en la solicitud.

Nombre: RECUPERADORA Y TRANSFORMADORA DE MATERIALES RECICLAJES LA INTERNACIONAL  
Matrícula No.: 350840  
Fecha de Matrícula: 14 de octubre de 2022  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CL 20 Nro. 22 A SUR 135 - Brr Miramar  
Municipio: Ibagué, Tolima

Así mismo; se hace necesario que en las solicitudes especifique el nombre correcto de las partes intervinientes, para evitar posibles nulidades.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_034\_ de hoy./15/05/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** DECLARATIVO - PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-00705-00  
**Demandante:** ROSANA HERRERA GAITAN.  
**Causante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

En razón a que se allega poder debidamente otorgado por el señor JUAN CARLOS ACOSTA GARAY, en calidad de Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, se tendrá en cuenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 14 de diciembre de 2023, recibido a través del correo electrónico [jaigonzalez@hotmail.com](mailto:jaigonzalez@hotmail.com)

El artículo 301 del Código General del Proceso “C.G.P.”, dispone en lo pertinente: **“Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...).

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando su hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Resalta el despacho). (...).**

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, al Demandado BANCO AV VILLAS S.A., se le tendrá por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió la presente demanda - DECLARATIVO - PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, adelantada por la señora ROSANA HERRERA GAITAN, lo cual se entiende surtido el día 11 de enero de 2024, fecha en la que se recibió el recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de fecha 14 de diciembre de 2023, que libro mandamiento de pago.

Se RECONOCE personería al Doctor JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.701.653 y T.P. 175.060, a fin de que represente al Demandado BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Ahora procede esta juzgadora a resolver el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN impetrado por la parte Demandada contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, por el cual se admitió la presente demanda declarativa de prescripción de la acción cambiaria.

Argumenta el recurrente los siguientes sucesos:

- 1.- Que la parte actora pretende omitir la obligación de cumplir con el requisito de procedibilidad, es decir, la de convocar a audiencia conciliación previa a la parte demandada.
- 2.- Que la parte ejecutante, está solicitando la inscripción de la demanda en unos bienes de propiedad de la demandante, señora ROSANA HERRERA GAITAN, quien es la propietaria de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-100761 y 350-100740.

**MEDIDA CAUTELAR**

Fundamentado en el acápite a) del numeral 1 del art. 590 del C.G.P., comedidamente solicito al Despacho Ad- quo que en el auto admisorio de la presente acción verbal, se ordene la inscripción de la presentedemanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 350-0100761 y N° 350-0100740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deIbagué. Ofíciense.

**Nota:** Por solicitar ésta medida cautelar, se releva a la parte actora del requisito de la conciliación previa.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Precisando, además, que este proceso no versa sobre dominio u otro derecho real, simplemente busca la prescripción de unas obligaciones y la cancelación de un gravamen hipotecario.

Establece el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.

**“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.”** (Negrilla y resaltado fuera de texto);

precisando que este proceso no versa sobre dominio u otro derecho real, simplemente se busca la prescripción de unas obligaciones y la cancelación de un gravamen hipotecario.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en AUTO del 12 de mayo de 2021, radicación No. 11001-02-03-000- 2021-01313-00 AC1768- 2021, expreso:

“Sobre esto último, **la Corte ha dejado claro que las demandas dirigidas a la “cancelación” de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real**, porque su legitimación estaría en cabeza, en este caso, por ejemplo, del acreedor con garantía real, punto sobre el cual se ha precisado que,

**“La pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real** que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: primero, **porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere**, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta –el propietario-, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria” (Negrilla y resaltado fuera del texto).”

Prosigue el Demandado manifestando que es criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que el rechazo de la demanda resulta razonable, **cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables**, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, reitera el reparo frente a rechazo de la demanda, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, teniendo en cuenta (i) que solicita se practique sobre inmuebles de su propiedad y (ii) la pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real.

Razón por la cual, y atendiendo lo normado en el artículo 82 del C.G.P, establece que, salvo disposición en contrario, toda demanda deberá contener los siguientes requisitos....  
**11. Los demás que exija la ley.**

A su vez, el artículo 90 de la citada normatividad expone en su parte pertinente que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... **7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

Colorarío lo anterior, refiere que el Despacho erro al admitir la demanda, cuando la misma NO reúne los requisitos de la demanda, establecidos en nuestro estatuto procesal y, por ende, debe corregir su error, revocando al auto anterior para en su defecto inadmitir la demanda para que la parte demandante demuestre que cumplió con la caga de agotar el requisito de procedibilidad.

En cuanto al reparo que hace referente a la cuantía, indicó que la parte actora al momento de presentar la demanda en el acápite de competencia y cuantía manifestó que **“... y**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

por ser de mínima cuantía, afirmación que hago bajo la gravedad del juramento (\$23.967.789.00), es usted competente para conocer de este proceso.” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Y en el acápite de juramento estimatorio expreso que “La cuantía de la presente acción la estimo en la suma de \$23.967.789.00 (suma recibida a título de mutuo comercial)” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Argumentando que en la presente demanda se pretende que se declare que las obligaciones dinerarias contenidas en dos pagares supuestamente son inexigibles por haber operado el fenómeno de la prescripción.

El mutuo data del 29 de diciembre de 1999, es decir tomando el valor de un préstamo otorgado hace más de 23 años, sin tener en cuenta intereses y demás cobros que se han generado en el mismo.

Por lo tanto manifiesta que el Despacho deberá tener en cuenta que como lo pretendido en el presente proceso es la declaración de prescripción de las obligaciones contenidas en los pagarés 045000006580 y 0450700006585, es imperioso para determinar la cuantía tener en cuenta los saldos de las obligaciones a la fecha (junio 30 de 2023), así el pagare 045000006580 presenta un saldo de \$330'531.685, el pagare 0450700006585 un saldo total de \$5'983.503,00, para un total de \$336.515.188,00, siendo este el valor el que determina la cuantía del proceso.

Arguye, que es requisito de la demanda, conforme al numeral 9 del Artículo 82 del C.G. del P. que la parte demandante establezca la cuantía del proceso: ... “9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Por ende, es una obligación de la parte Demandante establecer en debida forma la cuantía del proceso, por lo tanto, le está prohibido al Juez determinar la cuantía como erradamente se observa en el auto atacado cuando afirma:

*“(...) de las pretensiones estimadas en la demanda, que para el presente caso le tomara en cuenta, la suma de \$74.777.306.31., tomada de los valores actualizados a la fecha de presentación de la demanda, del total de los dos pagares por los que se solicita, la prescripción de la acción cambiaria (.....)”*

Por tanto, en la presente demanda no se puede establecer la cuantía del proceso, máxime que no conoce en detalle los movimientos de los créditos que generan la presente acción, como lo es los pagos que se efectuaron, pasa por alto que no se trata de un préstamo común, es necesario examinar que se trata de un crédito hipotecario con unas particularidades vigentes, por lo tanto, la forma como el Despacho establece la cuantía es totalmente errada.

Soporta el recurso con certificaciones emitidas por la corporación financiera, donde las obligaciones aquí deprecadas y adeudadas por la Demandante, Señora ROSANA HERRERA GAITAN, pretende se declaren prescritas, las cuales ascienden a la suma de \$330.531.685 y por ende es competencia del JUEZ DEL CIRCUITO DE IBAGUE.

Con fundamento en lo expuesto, el apoderado de la parte Demandada solicita al Despacho reponer la providencia del 14 de diciembre de 2023 y en su defecto proceder con el rechazo de la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y por la causal de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales al no realizarse la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos y declarar inviable la medida cautelar solicitada.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION**

El artículo 318 del CGP consagra el RECURSO DE REPOSICIÓN como medio de impugnación, y este procede: “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez...”.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso rige las condiciones generales para todos los procesos en materia civil y familia, estipulando que la demanda y su contestación deben cumplir con los requisitos formales establecidos en el Artículo 82º y 84º de la citada norma, entre los cuales, se destaca en el numeral 5º del art. 84 del CGP “*Los demás que la ley exige*”.

A la par el artículo 90 del CGP consagra la “Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda”, y en el inciso 7º de la citada norma se consagra que:

**... 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. ...”**

El agotamiento del trámite de conciliación prejudicial en derecho procede como requisito de procedibilidad para los procesos declarativos, siendo necesario adjuntar, **la respectiva acta de conciliación**, en ese contexto, la Corte Constitucional, ha dicho acerca de la conciliación como requisito de procedibilidad, así:

*“(...) la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes, durante los primeros minutos, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción.”*

Al amparo de lo antes esbozado, la Jurisprudencia, ha entendido que son varios los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación, y en especial con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber: (i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.

Es importante resaltar que, como quiera que el artículo 146 de la ley 2220 de 2022, derogó las disposiciones vigentes respecto a la conciliación extrajudicial en derecho contenidas en la ley 640 de 2001 y artículos 620 y 621 del Código General del Proceso, las mismas fueron articuladas en los artículos 67º3 y 68º4 y de la ley 2220 de 2022, la cual reglamenta la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en materia civil.

Siendo así, la demanda objeto del presente proceso adolece del anexo que prueba el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, es claro que las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante, en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 350-0100761 y 350-0100740, son inviables, teniendo en cuenta que (i) solicita se practique sobre inmuebles de su propiedad y (ii) la pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real, por tanto, se debe acreditar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos, como el que hoy nos ocupa.

Para efecto de establecer la competencia en los procesos civiles, el código general del proceso (CGP), los clasifica de acuerdo a su cuantía, y respecto a los procesos de menor cuantía señala el inciso tercero del artículo 25 del código general del proceso, “*son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Con base en estas disposiciones legales, para el caso en estudio la parte actora tomó como valor para determinar la competencia las sumas de dinero por las que fueron otorgados los créditos que se pretenden prescribir; no obstante, resulta apenas lógico los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandada, dado que las sumas de dinero desembolsada en el año 1999, no son las mismas al momento de presentar la demanda.

Por su lado el art. 26 de la misma norma indica que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

El apoderado de la parte Demandada Dr. JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA, soporta el recurso con certificaciones emitidas por la corporación financiera, donde las obligaciones aquí deprecadas y adeudadas por la Demandante, Señora ROSANA HERRERA GAITAN, pretende se declaren prescritas, las cuales ascienden a la suma de \$336.515.188 con corte al 30 de junio de 2023; y por ende es competencia del JUEZ DEL CIRCUITO DE IBAGUE.

examinado el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda *“cuando carezca de jurisdicción o **competencia**, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*. Negrilla por fuera del texto original.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el artículo 18 del CGP, la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, señalando:

- 1.- De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

**ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1.- De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Igualmente, el artículo 25 del código general del proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

(...)”

Asimismo, el artículo 26 del código general del proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los siguientes términos:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En consecuencia, tomando en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho no es competente para conocer del asunto, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$336.515.188 con corte al 30 de junio de 2023; por lo tanto, la competencia radica en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito.

Así las cosas, se procede a repone el auto recurrido; por tanto y en virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto que admite la demanda declarativa de prescripción de la acción cambiaria, de fecha 14 de diciembre de 2023, por las razones señaladas anteriormente.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano presente demanda por las razones expuestas.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE IBAGUE (REPARTO), para que asuman su conocimiento.

**CUARTO.** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_034\_ de hoy./15/05/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-00723-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** YOLY AYALA MUÑOZ

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **16 de enero de 2024**, a librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **YOLY AYALA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 34.326.461**, por las sumas de dinero allí relacionadas. Vista anotación 005.- del Expediente digital.

Los fundamentos fácticos se centraron en que el demandado, constituyó hipoteca abierta, sin límite de cuantía, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 350-277810** en favor de BANCOLOMBIA S.A, la cual garantizaría cualquier obligación contraída por éstos.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo [ycao@gmail.com](mailto:ycao@gmail.com) Transcurrido el término legal para contestar, los Demandados guardaron silencio. De acuerdo a **constancia secretarial** vista a **F.018** del expediente digital.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)".

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en contra de la Señora **YOLY AYALA MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **34.326.461**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libro orden de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de **\$4.294.000.00** M/Cte.; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

**CUARTO: DECRÉTESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_034\_ de hoy\_/15/05/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO  
**Radicación:** 73001-4003-004-2024-00046-00  
**Demandante:** ANGELICA MARÍA ORTIZ PRECIADO  
**Demandado:** LUIS GUILLERMO CÁRDENAS OSORIO

Ingresó expediente al Despacho, con memorial allegado por el Dr. DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL, en calidad de apoderado de la parte actora, aportando la póliza judicial para el decreto de las medidas cautelares; solicitada mediante auto del Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la póliza judicial aportada se encuentra ajustada a derecho, el Despacho considera procedente aceptar la caución prestada y de conformidad con lo establecido en el artículo 590, numeral 1º literal A del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del citado artículo, se decretará la cautela solicitada.

En mérito de lo anterior;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la caución prestada mediante póliza judicial No. NB100355608 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-161055 y ficha catastral No. 01-09-0203-0167-000, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué. Oficiése al [ofiregisibague@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisibague@supernotariado.gov.co) de acuerdo al artículo 11 la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_034\_ de hoy\_/15/05/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO POR PERJUICIOS  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2024-00140-00  
**Demandante:** JORGE URIEL BENAVIDES HUERTAS  
**Demandado:** LUIS FERNANDO BARRERA FUERTES

Ingresa expediente al Despacho, evidenciando que mediante auto del 11 de abril de 2024, se inadmitió la misma; pero advierte el Juzgado que, si bien es cierto que la parte actora subsanó la demanda dentro del término, **no lo hizo en legal forma**.

1.- Lo anterior, debido a que en el ítem 1.- del auto de inadmisión de la demanda, se solicitó Teniendo en cuenta que se están cobrando unos perjuicios, debe demostrar el valor real de la venta del vehículo (facturas); el contrato; no puede ser solo un juramento; con el fin de establecer y demostrar el 30% del valor por perjuicios. **observación no subsanada**

En virtud a lo anteriormente plasmado; la parte actora aporta subsanación y reforma de la demanda; pero sigue incierta el valor de la compra sobre la totalidad del vehículo objeto de la presente litis; teniendo en cuenta que los perjuicios son derivados del valor total de la compra; y lo aportado como anexo de la demanda es una cotización fechada el 29 de febrero de 2024, que en nada tiene que ver con lo aquí requerido; valores que a su vez tienen incidencia en el porcentajes de propiedad y obviamente en la tasación de los perjuicios.

Por lo que al no observarse debidamente subsanada la acción presentada, no es dable para este Juzgado admitir la demanda que nos ocupa

Por lo anterior, al no subsanarse en legal forma los defectos de que adolece la demanda, el Despacho procederá al rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por perjuicios, por no haber sido subsanada en la forma y términos indicados en el auto de inadmisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_034\_ de hoy\_/15/05/2024.

SECRETARIA,\_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol) Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2024-00159-00  
**Demandante:** ALID CASTAÑO BURITICA  
**Demandados:** SURELECTRICOS S.A.S. Y MARIO MUÑOZ PEÑA

Una vez subsanada la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a las exigencias legales, resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor ALID CASTAÑO BURITICA. identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 93.010.515 y en contra de SURELECTRICOS S.A.S., identificado con Nit. Nro. 800.074.775-9 y el señor MARIO MUÑOZ PEÑA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.239.568, este último en calidad de codeudor, por las siguientes sumas de dinero:

**Obligación contenida en el Pagaré Nro. 001.**

1-1: Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE, correspondiente al capital insoluto del primer título valor relacionado y que debió ser cancelado el día 15 de marzo de 2021.

1.1.2.- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados entre el 15 de febrero de 2021 y el 15 de marzo de 2021, calculados conforme al interés bancario corriente vigente para cada periodo.

1.2- Por los intereses moratorios causados a partir del día 16 marzo de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda y los que en lo sucesivo del proceso se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/CTE, correspondiente al capital insoluto, correspondiente al segundo título valor Relacionado (**letra de cambio**). y que debió ser cancelado el día 30 de noviembre de 2022.

2.1- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados entre el 01 al 30 de noviembre de 2022, calculados conforme al interés bancario corriente vigente para cada periodo.

2.2- Por los intereses moratorios causados a partir del día 01 de diciembre de 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda y los que en los sucesivo del proceso se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso, se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y siguientes el Código General del Proceso, concordante a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS PADILLA LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 93.378.181 de Ibagué y T.P Nro. 173.349 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico [jcpadillaabogado@gmail.com](mailto:jcpadillaabogado@gmail.com) .

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 15/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol) Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2024-00159-00  
**Demandante:** ALID CASTAÑO BURITICA  
**Demandados:** SURELECTRICOS S.A.S. Y MARIO MUÑOZ PEÑA

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tengan o llegaren a poseer los demandados SURELECTRICOS S.A.S. identificados con Nit. 800.074.775-9 y MARIO MUÑOZ PEÑA, identificados con cedula de ciudadanía No. 14.239.568, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

- Banco Agrario de Colombia, [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)
- Banco Davivienda, [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)
- Banco Caja social S.A.: [contactenos@bancocjasocial.com](mailto:contactenos@bancocjasocial.com)
- Bancolombia: [gciari@bancolombia.com.co](mailto:gciari@bancolombia.com.co)
- Banco de Bogotá, [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)
- BBVA: [Adriana.valencia@bbvaganadero.com](mailto:Adriana.valencia@bbvaganadero.com)
- Banco Occidente, [eotero@bancodeoccidente.com.co](mailto:eotero@bancodeoccidente.com.co)
- Banco Coomeva: [hans\\_theilkuhl@coomeva.com.co](mailto:hans_theilkuhl@coomeva.com.co)
- Banco Pichincha, [diana.zorro@pichincha.com.co](mailto:diana.zorro@pichincha.com.co)
- [Liliana.deplaza@pichincha.com.co](mailto:Liliana.deplaza@pichincha.com.co)
- Banco Av Villas: [angeljc@bancoavvillas.com.co](mailto:angeljc@bancoavvillas.com.co)
- Popular: [presidencia@bancopopular.com.co](mailto:presidencia@bancopopular.com.co)
- Scotiabank Colpatría: [notificbancolpatría@colpatría.com](mailto:notificbancolpatría@colpatría.com)
- Falabella, [jvillarroel@falabela.cl](mailto:jvillarroel@falabela.cl)
- Finandina: [gerenciageneral@bancofinandina.com](mailto:gerenciageneral@bancofinandina.com)
- banco W: [controlycumplimiento@bancow.com.co](mailto:controlycumplimiento@bancow.com.co)
- Itau: [crodriguezmartinez@bancocorpbanca.com.co](mailto:crodriguezmartinez@bancocorpbanca.com.co)

**SEGUNDO:** Decretar el embargo e informar a la empresa EGETSA SA ESP (Centro Comercial La Once, Cl. 11 #2-16 oficina 214, Ibagué), para que los pagos pendientes de cancelar a los demandados correspondientes al contrato de obra suscrito con SURELECTRICOS S.A.S. y MARIO MUÑOZ PEÑA Nro. EGT-008 de 2021, sean girados a la cuenta del juzgado y proceso respectivo.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 191.600.000, oo

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
**IBAGUÉ**

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 15/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol) Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-00741-00  
**Demandante:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
"BBVA COLOMBA"  
**Demandados:** ROSA ESTHER GOMEZ HUERTAS

Conforme la Constancia Secretarial que antecede a folio Nro. 011 del cuaderno uno, advierte el Despacho que la liquidación de costas elaborada por secretaría, cumple lo dispuesto en el Art. 366 el C.G.P., por lo que se APRUEBA en todas y cada una de sus partes teniendo como valor de las mismas la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS PESOS MDA/CTE. (\$ 2.530.700). a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 034 de hoy 15/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ